

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**LOS INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS EN VENEZUELA.
VIABILIDAD DE SU REGULACIÓN POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL**

Trabajo Especial de Grado,
presentado como requisito parcial
para optar al Grado de Especialista
en Derecho Procesal.

Autor: Abg. Maria Isabel Alvarez Rondon

Asesor: Abg. Maria De los Angeles Di Tomo

Puerto Ordaz, julio de 2009

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**LOS INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS EN VENEZUELA.
VIABILIDAD DE SU REGULACIÓN POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL**

Trabajo Especial de Grado,
presentado como requisito parcial
para optar al Grado de Especialista
en Derecho Procesal.

Autor: Abg. Maria Isabel Alvarez Rondon

Asesor: Abg. Maria De los Angeles Di Tomo

Puerto Ordaz, julio de 2009

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogada María Isabel Álvarez Rondon, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: Los intereses colectivos y difusos en Venezuela. Viabilidad de su regulación por un órgano jurisdiccional; considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Puerto Ordaz, julio de 2009.

Maria De los Angeles Di Tomo
C.I.: 8.180.649

PÁGINA DE DEDICATORIA

Primeramente a Dios por haberme permitido cumplir mis logros y metas trazadas.

A mis padres: Zuleima y Luis por haberme dado su apoyo incondicional y hacer de mí una persona constante en lo que se propone, educándome con principios sólidos bases de mi esencia.

A mis hermanos: Luis Eduardo, Maria Lucia, Fabian e Isabella con los que quiero compartir cada éxito de mi vida y ser para ellos una motivación para alcanzar sus metas futuras.

A Ivan Salge, por su amor y quien con paciencia y constancia me ha brindado su compañía en cada momento y el mayor de los apoyos para mejorar académica y profesionalmente, no permitiendo en mí la impaciencia y el cansancio para finalizar la presente investigación.

PÁGINA DE RECONOCIMIENTOS

Para llevar a cabo una investigación es necesario el manejo de ciertos conocimientos y herramientas, pero lo más importante es el apoyo para concretarlo; por ello la culminación de la presente investigación merece especial reconocimiento a:

El profesor Freddy Vallenilla, por su excelente instrucción en la parte metodológica del trabajo de investigación en sus inicios.

La profesora Neima Rodriguez quien terminó de afianzar mis conocimientos en la realización y presentación de un trabajo de investigación.

La abogado Maria Di Tomo, quien gracias a sus conocimientos y trayectoria profesional demostró ser una excelente tutora que no permitió que me diera por vencida y me demostró que proponerse una meta y comprometerse con ello, sólo tiene como resultado el logro de la misma.

A la Universidad Católica Andrés Bello, por brindarme la oportunidad de seguir creciendo profesionalmente.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
APROBACIÓN DEL ASESOR	iii
PÁGINA DE DEDICATORIA	iv
PÁGINA DE RECONOCIMIENTOS	v
ÍNDICE GENERAL	vi
RESUMEN	ix
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO	
I. NOCIONES GENERALES DE LOS INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS	11
Definición de los intereses colectivos y difusos	16
Naturaleza jurídica de los intereses colectivos y difusos	20
Características de los intereses colectivos y difusos	24
Parámetros de distinción entre los intereses colectivos y los intereses difusos	27
II. FORMAS DE SOLUCIÓN ADOPTADAS EN DIFERENTES PAÍSES CON EL FIN DE PROTEGER LOS INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS	33
Forma de solución adoptada por la legislación colombiana	33
Forma de solución adoptada por la legislación española	37
Forma de solución adoptada por la legislación mexicana	40
Forma de solución adoptada por el Derecho Norteamericano	43

Forma de solución adoptada por el Derecho Inglés	45
III. REGULACIÓN DE LOS INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS EN EL MARCO LEGAL VENEZOLANO	49
La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela frente a los intereses colectivos y difusos	49
La Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo frente a los intereses colectivos y difusos	58
La Ley Orgánica para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes frente a los derechos colectivos y difusos de los niños, niñas y adolescentes	61
La Ley Orgánica del Trabajo y Ley Orgánica Procesal del Trabajo frente a los asuntos contenciosos del trabajo relacionados con los intereses colectivos y difusos	68
El Código Orgánico Procesal Penal frente a los intereses colectivos y difusos	71
IV. LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA PARA LA TUTELA INMEDIATA DE LOS INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS	73
La competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para conocer de las acciones por intereses colectivos y difusos	73
La legitimación para accionar en tutela de intereses colectivos y en tutela de intereses difusos	77
Las acciones que pueden ejercerse para hacer valer los intereses colectivos y difusos	86
Las vías a través de las cuales pueden hacerse valer intereses colectivos y difusos	91

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	97
Conclusiones	97
Recomendaciones	100
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	102

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**LOS INTERESES DIFUSOS Y COLECTIVOS EN VENEZUELA.
VIABILIDAD DE SU REGULACIÓN POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL**

Autor: Abg. Maria Alvarez
Asesor: Abg. Maria Di Tomo
Fecha: Mayo de 2009

RESUMEN

Hoy día en el amplio contexto de avances legislativos y jurisprudenciales también se inscribe el examen de la protección jurisdiccional de los intereses supraindividuales, colectivos y difusos. La preocupación que subyace a las reflexiones teóricas y a los reclamos sociales, se centra, básicamente, en buscar los medios adecuados o las instituciones aptas que puedan ser operativizadas como mecanismos de protección y tutela de estos intereses. En Venezuela, dicha protección es básicamente jurisprudencial, basada en decisiones de un órgano jurisdiccional, que a su vez dejan notar la necesidad de la regulación legal de los intereses colectivos y difusos. En este proyecto se analizó cuál es la viabilidad de que los intereses colectivos y difusos estén regulados en Venezuela por un órgano jurisdiccional y para lograr este objetivo a su vez se estudió sus nociones generales, se compararon las formas de solución adoptadas en diferentes países con el fin de protegerlos, se examinó su regulación en el marco legal venezolano y se precisaron los lineamientos establecidos por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para su tutela. Precisando de una vez, la forma como se alcanzaron cada uno de los objetivos específicos propuestos, a través de una investigación teórica, de tipo documental, corte monográfico y a un nivel descriptivo con la utilización de técnicas propias de la investigación documental, como el análisis de contenido de naturaleza cualitativa, la observación documental, la lectura evaluativa y la técnica del resumen. De esta manera se aportará profundidad en el estudio de los intereses supraindividuales y reflexiones sobre el fenómeno de la masificación que tanto ha repercutido en el ámbito jurídico.

Descriptores: Interés, supraindividual, colectivo, difuso, órgano jurisdiccional.

INTRODUCCIÓN

La sociedad contemporánea ha sido considerada como una sociedad en la que, hace ya largo tiempo, se viene generando un proceso de masificación, tanto en las comunicaciones, como en la producción y en la comercialización. Como consecuencia de todo ello, las relaciones son cada vez más complejas con la emergencia de nuevos grupos sociales de particulares condiciones, agrupaciones de diversos tipos.

Cabe la mención de partidos políticos; sindicatos; asociaciones cooperativas; gremios profesionales; vecinos preocupados por la preservación del medio ambiente; jubilados; niños, niñas y adolescentes; agrupaciones indígenas; grupo de personas que se sienten marginadas por razones sexuales, etc. O, simplemente individuos afectados por infracciones del ordenamiento jurídico que tienen relevancia colectiva; también la positivación en la que, derechos sociales, económicos y culturales, han sido recogidos y formulados por las normas positivas, haciendo posible su ejercicio eficaz; y la identificación y categorización de intereses que si bien se pueden determinar de pertenencia individual, en razón de su importancia colectiva, se establecen como propios de esos grupos o categorías sociales y que han sido denominados por la doctrina intereses supraindividuales.

La principal preocupación de las reflexiones teóricas y de los reclamos de las sociedades, se concentra, básicamente, en buscar los medios adecuados o las instituciones idóneas que, dentro de los vigentes ordenamientos, sean

útiles o puedan ser operativizados como mecanismos de resguardo y defensa de los intereses supraindividuales, sobre todo cuando está de por medio la sobrevivencia misma de los seres humanos, al tratarse por ejemplo, el derecho a un medio ambiente sano o el derecho a la salud; derechos e intereses que importan a todos los que habitan este planeta y, por ende, hacen referencia a problemas de orden vital para la sociedad en general.

Hablar de intereses colectivos y difusos en Venezuela es referirse a aquellos derechos e intereses cuya posibilidad de tutela se encuentra consagrada en la Constitución, por un lado, y por el otro, hacer referencia a leyes especiales, que si bien contemplan la mención de dichos intereses; sin embargo, su insuficiencia con respecto a las demás situaciones que pudieran presentarse fuera de las materias de niños, niñas y adolescentes; laboral y penal, ha hecho que una de las salas del Tribunal Supremo de Justicia, la Sala Constitucional, fuera de aquellos supuestos especiales, regulara estos intereses a través de decisiones en las que ha expuesto interpretaciones de carácter vinculante sobre los mismos.

A través de sus decisiones, la Sala Constitucional, ha señalado relevantes lineamientos para la tutela de los intereses supraindividuales, detentando una especie de monopolio en la regulación de los mismos, a pesar de reiterar en esas decisiones que dicha competencia es provisoria hasta que sea promulgada una ley procesal especial que regule las acciones con motivo de intereses colectivos y difusos y atribuya la competencia a otro Tribunal.

La importancia de este Trabajo no es sólo la que se quiere plasmar en estas líneas, sino también aquélla que se desprende de la realidad venezolana, señalada anteriormente, donde la Sala Constitucional, deja notar en cada una de sus decisiones referidas a intereses supraindividuales, que hay cierta expectativa en cuanto a que sea dictada en algún momento una ley procesal que regule las acciones tendientes a la protección de los intereses colectivos y difusos.

Resulta conveniente aclarar que lo que motivó el desarrollo del presente estudio, fue precisamente la inercia que existe sobre el tema al no ser dictada dicha ley procesal especial y, por ende, la realidad de que dicha tarea de legislación sea desplegada por un órgano del Poder Judicial (en lugar del Poder Legislativo Nacional), con base en la llamada jurisdicción normativa, a través de la cual, la Sala Constitucional le da aplicación inmediata a derechos constitucionales (intereses colectivos y difusos) sin la espera de la actividad propia del legislador, fundamentando su actuar en una atribución directa de la Constitución que establece que, las interpretaciones de dicha Sala sobre el contenido o alcance de normas y principios constitucionales, son vinculantes no sólo para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, sino también para los demás Tribunales de la República.

La principal finalidad de la presente investigación ha sido la de profundizar en el estudio de los intereses colectivos y difusos, tratando de contribuir a la mejora de la doctrina procesal en cuanto a este tema y analizar si resulta o no viable el que los mencionados intereses supraindividuales sigan regulados en Venezuela por un órgano jurisdiccional. Otros de sus aportes son

reflexiones sobre el fenómeno de la masificación que tanto ha repercutido en el ámbito jurídico, produciendo nuevas relaciones entre el individuo y la sociedad y caracterizada por el reconocimiento y la legitimación de organizaciones intermedias que encuentran su fundamento en la solidaridad, y que rompen con las respuestas ofrecidas por un Derecho basado en el carácter individual de las situaciones jurídicas.

Este estudio pretende hacer tomar conciencia, que si bien existen materias especiales en la que los intereses supraindividuales ya han sido regulados en Venezuela, ello no es óbice para dejar de lado que se trata de intereses que tienen incidencia en todas las áreas de la vida social, con trascendencia para trabajadores, asociaciones de vecinos, estudiantes, consumidores, ambientalistas, entre otros.

De manera principal o directa, esta investigación obtiene beneficios para la ciencia del Derecho, desde el punto de vista de aportar una investigación en la que se encontrará un enfoque nuevo sobre los intereses colectivos y difusos; así, también la sociedad o grupos de masas indirectamente podrán fortalecer sus conocimientos en esta materia de intereses supraindividuales que, en la mayoría de los casos prácticos presenta sus dificultades, principalmente por no saber distinguir entre uno y otro interés.

El alcance de la presente investigación lo constituyen los intereses supraindividuales, conocidos como el interés colectivo y el interés difuso, además de centrar su estudio en cuanto a espacio o territorio, en Venezuela. La investigación estuvo enfocada en la doctrina procesal clásica y moderna y

en la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo de Justicia, específicamente de la Sala Constitucional, enlazando la teoría de los tratadistas sobre la interpretación de estos intereses colectivos y difusos, con los resultados que ha tenido la aplicación de ésta en los Tribunales.

Metodológicamente, el presente estudio se ubica en una investigación teórica que ofrece la ventaja de precisar elementos empíricos del tema, a través de una investigación en los textos doctrinales, legales y jurisprudenciales, analizados con sentido crítico y temático, esto es, a través de los variados aspectos que las decisiones de los Tribunales puedan tratar y a las consideraciones que haga la doctrina y las diferentes leyes involucradas. Lo anterior configura una investigación analítica y de desarrollo conceptual, con apoyo de una amplia revisión bibliográfica.

En tal sentido, la investigación es de tipo documental con un corte monográfico y a un nivel descriptivo. Monográfico en virtud de radicar en “el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo principalmente, de fuentes bibliográficas y documentales. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, conclusiones, recomendaciones y, en general el pensamiento del autor” (Manual para la elaboración del trabajo especial de grado en el área de derecho para optar al título de especialista UCAB, 1997, 1); y en cuanto al nivel de profundidad de la investigación, es descriptivo, ya que consiste en “...especificar las propiedades, las características y los perfiles importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis” Danhke (1998, citado por Hernández y otros, 2003, 117).

En lo atinente a las técnicas, fueron utilizadas aquellas propias de la investigación documental, tales como: el análisis de contenido de naturaleza cualitativa, la observación documental, la lectura evaluativa y la técnica del resumen.

El análisis de contenido de naturaleza cualitativa, se utilizó para clasificar la información recolectada, tomando como base lo estipulado por Krippendorff (1980, citado por Hernández y otros, 2003, 412), quien afirma que el análisis de contenido es "...una técnica de investigación para hacer inferencias válidas y confiables de datos con respecto a su contexto". En cuanto a la observación documental, se utilizó "...como punto de partida en el análisis de las fuentes documentales, mediante una lectura general de los textos..." (Balestrini, 2002, 152).

Por otro lado, la lectura evaluativa se llevó cabo como aquella lectura "...esencialmente crítica, pues, no se trata sólo de comprender el pensamiento de un autor, sino de valorarlo. En ese sentido, se puede decir que la lectura que se realiza para la recolección de los datos tiene un carácter sumamente complejo, ya que la misma constituye el nivel más difícil que puede alcanzarse en la actividad de leer" (Alfonso, 1999, 115), y la técnica del resumen, fue realizada como "...la exposición condensada de un escrito en el cual se refleja fielmente las ideas expresadas en el texto original, su extensión es variable, pues puede referirse desde un párrafo hasta un libro" (Ibíd., 117).

Como instrumento para facilitar la recopilación y clasificación de la información, se utilizaron fichas de trabajo, estas permitieron una mejor organización de la información extraída de las fuentes consultadas, utilizándose adicionalmente entre otras, la técnica del subrayado y la técnica de asociaciones.

Con respecto a la clasificación, análisis e interpretación de la información, ésta se realizó tomando en cuenta las preguntas de la investigación, aspectos centrales de la demostración, para el logro de los objetivos planteados. Los datos fueron clasificados en conjuntos parciales y subordinados, de acuerdo con la relación lógica que existía entre ellos, en tal sentido y como fue señalado anteriormente, ésta se materializó a través del análisis de contenido de naturaleza cualitativa. Al mismo tiempo la información se sometió a un análisis externo e interno. El primero, para precisar la autenticidad y el segundo, se refirió al estudio del contenido.

En cuanto al análisis jurídico de la información, se realizó de acuerdo al argumento a maiore ad minus (de mayor a menor), este argumento tuvo por base el adagio latino "Qui potest plus, potest minus" (Quien puede lo más, puede lo menos).

Por consiguiente, del análisis progresivo de la información estudiada, surgieron las conclusiones y recomendaciones, las cuales fueron evaluadas y perfeccionadas a través de un proceso de síntesis, con la finalidad de integrarlas en una unidad coherente y con sentido pleno.

El procedimiento para la realización de la investigación, se dividió en tres (3) fases:

Fase I. Selección y delimitación del problema. El desarrollo de esta fase se realizó mediante una revisión de fuentes bibliográficas y documentales, aunado a la consulta de autores para conformar un adecuado marco de referencia, el cual permitió precisar, delimitar, conceptualizar, formular el problema y definir los objetivos de la investigación. Igualmente, una investigación bibliográfica sobre los aspectos teóricos del problema.

Fase II. Recolección de la información. La misma se cumplió a través de los siguientes pasos:

1. Elaboración preliminar del instrumento, revisión por expertos y elaboración de la versión final.
2. Sistematización y ordenamiento de la información.
3. Procesamiento de las informaciones obtenidas de las fuentes.

Fase III. Análisis e interpretación de la Información.

- En esta fase se aplicó el análisis de contenido y el análisis comparativo a la información producida en la investigación bibliográfica y documental.
- Esta información también se analizó de manera lógica y coherente, lo que implica de forma simultánea y combinada, es decir por inducción y deducción, que fue la forma como se percibió el objeto de estudio.
- Del análisis que se realizó, surgieron las conclusiones y recomendaciones.
- Finalmente se elaboró, revisó y entregó el informe monográfico final para su evaluación.

El presente estudio se centró en analizar cuál es la viabilidad de que los intereses colectivos y difusos estén regulados en Venezuela por un órgano jurisdiccional, con todo el alcance que de ello se deriva. A los fines de poner en claro esta situación, el desarrollo de esta investigación se estructuró en cuatro (4) capítulos:

El capítulo I, relativo a las nociones generales de los intereses colectivos y difusos: se analizaron las definiciones utilizadas en el tema, que son la de interés, interés colectivo e interés difuso; la naturaleza jurídica del interés colectivo y del interés difuso; las características de estos intereses y, los parámetros de distinción entre los intereses colectivos y los intereses difusos.

En el capítulo II, se compararon las diferentes formas de protección que países como Colombia, España, México, Estados Unidos de América y Gran Bretaña han dado a nivel legal a los intereses colectivos y difusos.

En el capítulo III, se analizó la regulación de los intereses colectivos y difusos en el marco jurídico venezolano: partiendo desde la norma fundamental, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Luego con leyes especiales como, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo; la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; en materia laboral, la Ley Orgánica del Trabajo y la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y, en materia penal, el Código Orgánico Procesal Penal.

En el capítulo IV, se precisaron algunos de los lineamientos que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido para la tutela inmediata de los intereses colectivos y difusos: su competencia para conocer de las causas cuyo objeto sea la tutela de intereses supraindividuales; la legitimación de quienes pretendan solicitar su tutela, bajo la representación de un grupo o colectivo; las acciones que pueden ejercer los legitimados y las vías a través de las cuales estos pueden actuar ante la Sala Constitucional.

Finalmente, se presentan las conclusiones generadas por la investigadora a través del estudio realizado a los fines de la demostración final de la idea central o matriz del presente informe, al igual que las recomendaciones sobre la base del desarrollo analítico efectuado.

CAPITULO I

NOCIONES GENERALES DE LOS INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS

Para iniciar esta investigación de intereses colectivos y difusos o de los también llamados intereses supraindividuales y lograr entender su definición, naturaleza jurídica, características y parámetros de distinción entre uno y otro, es inevitable abordar el tema con el concepto más amplio y genérico de interés.

El origen etimológico de la palabra interés procede de la forma verbal latina “interesse”: estar entre o lo que está entre. Dicho término, resulta ser un tanto impreciso, ya que al tener su origen en el lenguaje ordinario (carácter metajurídico), es aplicable a diversas áreas de conocimiento (economía, filosofía, sociología, psicología, entre otras), y que independientemente de ello, siempre constituye una categoría subjetiva que determina la acción de los individuos en su quehacer diario o que los impulsa a la realización de determinados actos de la vida.

En ese sentido, Betti (1957, citado por Hernández, 1997, 43) define al interés como:

...ese motivo subyacente en la relación de varios individuos que, primero en lo individual y después en conjunto, determinan respecto de una situación de orden moral o respecto de un bien material a los que

consideran, dada su previa valoración y accesibilidad, como idóneos para satisfacer una exigencia o para colmar una carencia o necesidad.

Al tratarse el interés de un concepto multiforme con aplicaciones diversas, ello trae como consecuencia su pluralidad y, a los efectos de este trabajo de investigación, es necesario distinguir, entre otros tipos de intereses, aquellos que por su extensión subjetiva se distinguen como: Interés individual, por un lado, y por el otro, Interés supraindividual o interés de grupo, entre otros términos.

El interés individual, es aquél propio de las personas físicas o que afecta al individuo aislado, sin comprender una situación colectiva en la que pueda verse inserto. Por su parte, el interés supraindividual, trasciende la esfera individual de una persona y, por ende, no pertenece a una persona física o jurídica determinada, sino a un grupo o pluralidad de personas. Dentro de esta última categoría de interés, se encuentran los llamados intereses colectivos y los intereses difusos, sobre los cuales la presente investigación centró su estudio.

¿Qué se añade a la noción general de interés, para que pueda ser calificado como interés colectivo o como interés difuso? Para poder calificar un interés como colectivo o como difuso, son tres los criterios fundamentales, según lo expresa Bujosa (1995, 69), los utilizados por la doctrina, al referirse acerca de un criterio objetivo, un criterio subjetivo y un criterio normativo.

Según el criterio objetivo, se toma en cuenta el bien objeto del interés, es decir, el hecho de que el bien sea susceptible de ser objeto de un interés de grupo. Entonces, si el bien objeto del interés, es apto para ser disfrutado por un grupo de personas o por un colectivo, se estará, según esta teoría, frente a un interés de grupo.

Con relación a los intereses difusos, Denti (1982, citado por Bujosa, 1995, 70) señala lo siguiente:

Por eso se ha afirmado que los intereses difusos se refieren a la fruición de bienes de uso general no susceptibles de apropiación exclusiva y respecto a los cuales el goce de los individuos o grupos no es limitado por el goce concurrente de otros miembros de la colectividad.

Bajo este criterio se destaca que, la característica principal de un interés difuso no es su referencia a un número indeterminado de personas; por el contrario, es el tipo de bien sobre el cual recae y, que según esta posición, si el interés recae sobre un bien indivisible, podrá ser calificado como difuso.

Según el criterio subjetivo, se determinan los intereses de grupo en base a los sujetos titulares de los mismos, es decir, siempre que sea necesario referirse a intereses de grupo se estará hablando de pluralidad de titulares de dichos intereses.

De esta manera, Cappelletti (1975, citado por Bujosa, 1995, 72), indica que, “estos nuevos intereses son colectivos: nadie es su titular, y al mismo tiempo todos los miembros de un grupo o una categoría determinada lo son”.

Con igual postura Giannini (1974, citado por Bujosa, 1995, 72) al definir los intereses colectivos afirma:

Los intereses colectivos son aquellos que, en el ordenamiento positivo, se identifican a través de un criterio puramente subjetivo, que es el de su portador: son tales los intereses que tienen como portador (o centro de referencia) un ente exponencial de un grupo no ocasional.

Es decir, todo grupo que no tenga una duración efímera o contingente, o sea, constituya una unidad sociológica de una colectividad territorial general, cuyo ente exponencial sea legítimo o lícito.

Por su parte, Villegas (1999, 59), al apoyar esta tesis, lo hace en referencia a los intereses difusos:

Cuando se habla de interés difuso, este carácter debe predicarse del sujeto y no del objeto. Por ejemplo el derecho a una atmósfera no contaminada, es un interés difuso porque pertenece a una pluralidad de individuos indeterminada que puede ir desde los habitantes de un entorno industrial, hasta la humanidad en su conjunto. El interés, en si mismo, siempre será concreto pues

sino, difícilmente se podría intentar su tutela jurídica por el proceso.

Si se toma como base determinar los sujetos titulares del interés para poder calificarlo como colectivo o como difuso, entonces si el titular se trata de un grupo o una categoría determinada, el interés será colectivo; ahora, si se trata de una pluralidad de individuos indeterminada el interés será difuso.

Ya mencionados los criterios objetivo y subjetivo, y tomando una posición neutral, puede afirmarse que los mismos son complementarios. El criterio subjetivo que, para definir al interés como de grupo, parte de una pluralidad de titulares de un interés o derecho, es decir, la existencia de un grupo de personas que se afirman titulares del mismo; sin embargo, según el criterio objetivo, dicho grupo de personas se conforma o existe, aun sin estar determinado, porque hay un bien o una necesidad común para todos los individuos que lo conforman. Es decir, por un lado es evidente que se exige pluralidad (más de una persona) en el elemento subjetivo, pero también es preciso el elemento objetivo referido tanto al caso de bienes indivisibles, como a bienes divisibles, pero idénticos entre los componentes del grupo.

Por último, según el criterio normativo, se tomará en cuenta la existencia o no de un reconocimiento de los intereses de grupo por parte del ordenamiento jurídico.

Actualmente, los intereses supraindividuales se encuentran cada vez más normados y garantizados en textos constitucionales y legales, en los que resulta imprescindible regular situaciones que involucren a individuos más allá de su esfera de derechos individuales, lo cual implica avance en su reconocimiento, protección y garantía de acceso a los órganos de administración de justicia para hacerlos valer (regulación sustantiva); sin embargo, no sucede lo mismo en lo que se refiere al establecimiento de mecanismos procesales idóneos para materializar dicho acceso (regulación adjetiva).

Por las consideraciones anteriores, si el interés consiste en la satisfacción de una necesidad, ésta siempre es individual, pero su modo de ejercicio es algo que compete a todas las estructuras sociales, debido al aumento en la complejidad de las necesidades, lo cual hace que existan intereses cuya tutela no pueda obtenerse a nivel particular.

Definición de los Intereses Colectivos y Difusos

Como se ha indicado, los intereses colectivos y difusos, son llamados también intereses supraindividuales, entre otros adjetivos, por la única razón de que trascienden la esfera de lo meramente individual, marcados por la impersonalidad y por ende, rompen con el concepto clásico de derecho subjetivo, recordado como la facultad o poder de toda persona de hacer valer sus propios derechos, limitar los ajenos y poseer o exigir algo conforme a la ley.

Estos derechos "no pertenecen a una persona física o jurídica determinada, sino a una comunidad amorfa, fluida y flexible, con identidad social, pero sin personalidad jurídica" (Gidi, citado por Aguirrezabal, 2006, 74).

Igualmente, Silgueiro (1995, 366-367), considerando estos intereses como legítimos, ya que gozan de protección jurisdiccional, los identifica con base en el criterio de la extensión subjetiva como interés legítimo supraindividual en contraposición del interés legítimo individual. En el mismo ámbito de la terminología, para Gozáini (1996, 225), resulta más correcto hablar de derechos o intereses cuya pertenencia es difusa o colectiva, en lugar de derechos de incidencia colectiva, que solo reconocen y definen un sector particular del gravamen.

En primer término, el interés colectivo, "alude a aquel que legitima a grupos de personas determinados y organizados jurídicamente, que forman parte de una comunidad" (Badell, 2006, 85). Opinión similar es la sostenida por Brewer-Carías (1997, citado por Badell, 2006, 85) sobre los intereses colectivos, los cuales "...se concretan en comunidades compuestas por sujetos de derecho más o menos determinables, siendo en definitiva, intereses de grupo que se persiguen en forma unificada, al tener el grupo características y aspiraciones comunes...". Señalan estos autores criterios análogos al hablar de una comunidad (interés de grupo) más o menos determinable, cuyos miembros tienen un vínculo jurídico, lo cual trae como efecto que dicho grupo tenga características y persiga aspiraciones comunes.

Asienta Grau (2001, citado por Badell, 2006, 85) que, este interés es de naturaleza supraindividual y entre sus titulares existe algún tipo de vinculación jurídica, como en el caso de los miembros de una profesión, donde sería indiscutible la legitimación inmediata del Colegio que los agrupa para accionar en protección del interés colectivo. En otras palabras, como señala Giannini (1974, citado por Aguirrezabal, 2006, 84), los intereses colectivos “son aquellos que tienen como portador o centro de referencia un ente exponencial de un grupo no ocasional”, por lo que han sido también llamados intereses corporativos o intereses de categoría.

Con base en una noción de interés colectivo que nace y se desarrolla con el advenimiento de los sindicatos de trabajadores, seguido de la correlativa organización, en forma similar, de las categorías patronales, y por imitación de semejante modelo organizativo por parte de otros sujetos reunidos por diversos criterios (organizaciones profesionales, etcétera): “el interés colectivo es, en vía de aproximación, interés cuyos portadores son identificables en virtud de la pertenencia a un grupo (entidad meramente abstracta), cuyo elemento unificante está constituido por condiciones de estatus, de calidad subjetiva, de condiciones laborales o profesionales” (Hernández, 1997, 91).

Significa entonces ser un interés colectivo, aquel que se concentra en un grupo de personas más o menos determinable, organizado jurídicamente, es decir, que entre sus miembros exista vinculación jurídica, y que dicho grupo presente características y aspiraciones comunes, tales como las asociaciones de vecinos, asociaciones cooperativas, colegios profesionales, sindicatos, entre otros.

Por su parte, el interés difuso, “es aquel jurídicamente reconocido a una pluralidad indeterminada o indeterminable de sujetos” (Sánchez Morón, citado por Badell, 2006, 86); a lo cual agrega González (1995, citado por Badell, 2006, 86) que, el interés difuso, se distingue por “corresponder a una serie de personas indeterminadas entre las que no existe vínculo jurídico, de modo que la afectación de todos ellos deriva de razones de hecho contingentes”, como lo sería por ejemplo, habitar en una misma zona o consumir un mismo producto.

Esta figura de los intereses difusos “puede aplicarse a muchos de los derechos sociales o a muchos de los enunciados programáticos fijados por las constituciones que adoptan el modelo de Estado Social” (Villegas, citado por Badell, 2006, 86), como el derecho a la protección de la familia, el derecho a la educación o al trabajo, al disfrute de un medio ambiente sano y cualquier otro derecho social que implique una mejora a la calidad de vida, precisamente por tratarse de derechos que involucran inevitablemente a un número indefinido de personas, para las que es de vital importancia el respeto y garantía de los mismos.

Estos intereses difusos, no tienen un titular en específico (personas indeterminadas sin vínculo jurídico); por el contrario, todos los ciudadanos participan en ellos, por el solo hecho de pertenecer a la colectividad o comunidad política general. Por eso, tanto su titularidad como su disfrute son indeterminados.

Naturaleza Jurídica de los Intereses Colectivos y Difusos

Luego de una aproximación conceptual de los intereses colectivos y difusos, en la que, de modo general, existe un consenso de opiniones; sin embargo, no ocurre lo mismo al tratar la naturaleza jurídica de esta figura de los intereses de grupo, la cual es bastante confusa, debido a la diversidad que se esconde tras ella.

Caianiello (1978, citado por Bujosa, 1995, 87), expone que el debate en la doctrina se circunscribe a la siguiente interrogante: ¿Los intereses de grupo constituyen una categoría nueva respecto del derecho subjetivo / interés legítimo (categorías de carácter individual) e interés público?, es decir, se integran en esta estructura como un tercer elemento intermedio o, si por el contrario, se adaptan a esa bipolaridad.

Una primera posición, considera que los intereses de grupo ocupan una posición intermedia entre el interés individual y el interés general, sobre todo por su relación con un bien no susceptible de apropiación y goce exclusivos, donde cada miembro del grupo ocupa una posición indiferenciada respecto a la colectividad de sujetos interesados en el disfrute del mismo bien. Explica Scoca (1985, citado por Bujosa, 1995, 88) que el interés difuso ocupa esa posición intermedia, respecto del interés individual, porque puede ser también, contemporáneamente, de muchos otros individuos pero que tiene como objeto no el mismo bien, sino bienes iguales y, respecto del interés

general, porque corresponde a la generalidad de los sujetos del ordenamiento.

Una segunda posición, bajo el contrario supuesto de que los intereses de grupo se adaptan a la polaridad constituida por el interés individual y el interés general, adaptando estas viejas categorías a las nuevas exigencias de protección (los intereses colectivos y difusos), ha hecho coincidir el interés colectivo con el interés individual, estableciendo que, “por una parte, el interés colectivo supone la existencia de unos intereses específicos, que se manifiestan en una situación concreta cuya percepción es típica, e incluso, exclusivamente individual, pero al mismo tiempo es un interés de todos, igual para todos” (Ghidini, citado por Bujosa, 1995, 89).

Esta tesis que considera a los intereses supraindividuales como una simple suma de intereses individuales o personales, le niega autonomía a dicha noción y deja de lado que, éstos se extienden más allá de los intereses de una persona individualmente considerada, y por ende, constituyen un conjunto de nuevos y más complejos intereses producto de la expansión de las sociedades industriales modernas, el crecimiento de las ciudades y la creciente complejidad y masificación de las relaciones económicas y sociales que se experimentan en la sociedad a partir del siglo XX. Mantener una tesis individualista sería negar el radical cambio social que se mantiene hasta nuestros días.

Señala Ferrer (2004, citado por Aguirrezabal, 2006, 84) que la indivisibilidad constituye una nota esencial tanto para los intereses colectivos como para

los intereses difusos, no pudiendo ser considerados como una suma de intereses individuales, ya que pertenecen a una colectividad y hasta puede decirse que estos intereses comparten los mismos problemas jurídicos; sin embargo, Aguirrezabal (2006, 84) establece una distinción fundamental:

Los intereses difusos se refieren al sujeto no como individuo sino como miembro de un grupo que puede ser más o menos amplio, pero indeterminado o de muy difícil determinación, mientras que los intereses colectivos atañen a grupos delimitados en que los miembros se encuentran determinados o son fácilmente determinables.

Una tercera posición, concibe a los intereses colectivos y difusos como intereses públicos con base en la polaridad entre los intereses individuales y los intereses públicos; por lo que si una situación no se identifica como individual, se integra en la esfera de lo público. Según esta teoría, la satisfacción de los intereses colectivos y difusos estaría encomendada a órganos de la administración pública, en virtud de la pertenencia de estos a una colectividad organizada expresada en un ente público, cuya función es el cuidado de los intereses generales.

En este sentido, con la denominación intereses difusos se opera una injustificada diferencia respecto de los públicos, en vista de que “la falta del requisito de la individualidad identifica este tipo de intereses con el interés general. Y pretender confiar la tutela de intereses que son generales a sujetos no públicos, es verdaderamente un absurdo jurídico” (Sinagra, citado por Bujosa, 1995, 91)

La distinción entre las posiciones se debe a la heterogeneidad que subyace tras la noción de los intereses de grupo, y por tanto, en algunos casos el interés de grupo no es más que una auténtica agregación de situaciones jurídico-subjetivas individuales que se unen para mejorar las perspectivas de tutela, mientras que en otros casos la relación con el interés individual es más lejana y, también puede encontrarse el caso que los intereses colectivos y difusos para encontrar más fácilmente protección han tenido que convertirse en intereses públicos, tutelados por sujetos públicos.

Como resultado de la complejidad en el tema, Vigoriti (1979, citado por Bujosa, 1995, 96) concluye que: más que un tercer elemento incorporado junto a las posiciones clásicas, el interés de grupo es una nueva forma de observar estas situaciones subjetivas y, con respecto al interés colectivo explica que éste

...se refiere no a una nueva situación subjetiva de ventaja de naturaleza diferente de aquellas que se han agregado (derecho subjetivo o interés legítimo). Se puede hablar de un interés de cualidad distinta, pero se tratará siempre de un derecho subjetivo colectivo o de un interés legítimo colectivo.

Estas distintas teorías respecto a la naturaleza de los intereses supraindividuales han acarreado dificultades en la protección jurisdiccional que el derecho procesal ha pretendido darles. En efecto, no basta con la consagración de normas sustantivas que apunten a su reconocimiento legal, igual de necesario es que las estructuras procesales tradicionales, que en un

principio se diseñaron para tutelar intereses meramente individuales, se adapten y recojan esta nueva realidad.

Características de los Intereses Colectivos y Difusos

Cabe ahora presentar los rasgos distintivos de estos intereses supraindividuales que se caracterizan de la siguiente manera: El interés colectivo, en opinión de Vigoriti (1979, citado por Ovalle, 2003, 589), se distingue por la existencia de una organización, orientada a la obtención de un fin común; apunta a un conjunto de sujetos identificable, abarcable, más o menos organizado; es más concreto e individualizado, ya que aparece referido a una comunidad de personas genéricamente organizada e identificable. De lo anterior se deriva que existen instrumentos de dirección y control, y es allí cuando la dimensión supraindividual del interés adquiere su relevancia jurídica.

Es el caso de los intereses colectivos, la formación de organizaciones para la obtención de un fin común, “pero sólo cuando exista un vínculo jurídico entre los componentes del grupo” (Pellegrini, citado por Ovalle, 2003, 589), como ocurre en la familia, las asociaciones de vecinos, los estudiantes de una determinada institución, el condominio, el sindicato, las sociedades mercantiles, entre otros.

En cuanto al interés difuso, teniendo en cuenta las peculiaridades de su titularidad y de su disfrute, es decir, el modo en que son percibidos y se manifiestan subjetivamente, señala Bidart que,

...respecto de los intereses difusos no es posible la titularidad, sino que el interés se imputa a sujetos determinados sin que exista un vínculo directo entre ellos. El interés difuso no parece asignable a un sujeto o grupo de sujetos, hasta el punto de convertirse en sus titulares... Lo importante es la relación o vínculo flexible con el bien o valor objeto de interés, relación que viene determinada por la pertenencia a la colectividad o comunidad política general: los intereses difusos no tienen titular, sino que se participa en ellos (1993, citado por Rodríguez, 1999, 3).

De la anterior característica, en la que no solo la titularidad es difusa sino que el disfrute y la expresión del interés difuso también lo son, se derivan las siguientes:

Esta negación de la titularidad entendida en el sentido clásico del mismo, y su difuminación junto a la del disfrute, permiten afirmar también el carácter indisponible del interés por parte de los sujetos que participan en el mismo. No son titulares del interés en sentido estricto, es decir, no existe un vínculo normativo, como en el caso de los derechos subjetivos. Paralelamente, hay que entenderlos indivisibles, inapropiables por ningún miembro de la colectividad (Rodríguez, 1999, 4).

Los intereses difusos son indivisibles, pues no hay posibilidad de dividir su goce y ante la lesión de un interés difuso, la solución pasa por la satisfacción de la totalidad de las personas afectadas y no atendiendo a las circunstancias particulares de cada individuo. De la “no titularidad, indisponibilidad, indivisibilidad, inapropiabilidad, se deriva... la imposibilidad de adscripción del interés difuso, en su totalidad, a una sede jurídica o social concreta”, (Peña, citado por Rodríguez, 1999, 4), de manera que, “si se participa en el interés, será fácil de admitir que el grado de adscripción o percepción del mismo no sea constante, sino variable, contingente, en cada individuo y en el grupo social en el que se manifieste” (Rodríguez 1999, 4).

Otra característica del interés difuso es que “no tiene necesariamente siempre un contenido patrimonial, por ejemplo podemos pensar en el interés en mantener la belleza de un paisaje” (De León, A.; Moreno, C. y Aza, M., citado por Leal, 2004, 9); “no son plenamente individualizables, sino intereses que tienen una aspiración común” (Ibíd., 10); igualmente, el interés difuso “puede ser considerado un interés público, dado que incumbe a la generalidad de los individuos que componen la comunidad” (Mosset, J. y Lorenzetti, R., citado por Leal, Ibíd., 10).

Es el caso de los intereses difusos, la pluralidad de personas por razones de hecho contingentes, accidentales y mutables, que pudieran ser el vivir en una misma zona, el consumir un mismo producto, el poder disfrutar de un mismo sitio de recreación, entre otros, y que no tienen como base un vínculo jurídico. Esto es, entre los individuos que conforman esa pluralidad indeterminada, no existe nexo o relación que produzca efectos jurídicos entre los individuos o entre las personas y bienes a los que afecta.

A pesar de las características antagónicas entre los intereses colectivos y los intereses difusos, señala Barbosa (1992, citado por Ovalle, 2003, 590) que existen dos características comunes a dichos intereses: su transindividualidad y su naturaleza indivisible, lo cual explica de la siguiente manera:

...los interesados se hallan siempre en una especie de comunión tipificada por el hecho de que la satisfacción de uno solo implica necesariamente la satisfacción de todos, así como la lesión de uno solo constituye, *ipso facto*, lesión de la entera comunidad.

Como corolario, agrega Ovalle (2003, 590) que “también presuponen que la solución a los conflictos en los que se manifiesten estos tipos de intereses, debe ser la misma para todas las personas que integran la comunidad”.

Parámetros de Distinción entre los Intereses Difusos y los Intereses Colectivos

Como resultado de las nociones generales hasta ahora expuestas, se derivan las diferencias entre los intereses colectivos y los intereses difusos. Iniciando con la doctrina internacional, Gutiérrez de Cabiedes, P. y De Caviedes, H. (1999, 109), establecen ciertos criterios a los fines de diferenciar intereses difusos de intereses colectivos y, en este sentido expresan que, los factores determinantes al momento de diferenciarlos son la extensión y la determinación de los sujetos interesados, al que puede

agregarse el de la vinculación entre los miembros del grupo o colectividad interesada. Por ende,

...cuando el grupo de personas que se encuentran de forma común y simultánea en una misma situación jurídica con respecto a un bien que todos ellos disfrutan sea determinado o determinable en su composición, en sus miembros, puede hablarse de interés colectivo. Cuando, por el contrario, se trate de una comunidad de sujetos amplia e indeterminada o muy difícilmente determinable puede hablarse de interés difuso.

A nivel nacional, haciendo alusión a las primeras discusiones del anteproyecto de la actual Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, por parte de la entonces, Asamblea Nacional Constituyente, con respecto al tema de los intereses colectivos y difusos, en aquel momento expresiones que no eran de uso común en la legislación venezolana, se manifestó lo siguiente:

En cuanto a la expresión de intereses colectivos y difusos, es un avance en la protección de los derechos de la persona que no corresponden a una persona en particular, sino en cuanto a los intereses colectivos que corresponden a una colectividad de personas, puede ser una asociación de vecinos, los vecinos de una urbanización, o un sindicato o un gremio tienen un interés colectivo, todos forman parte de la colectividad y, por tanto, tienen interés en ese elemento colectivo. En cuanto a los intereses difusos son aquellos intereses, como lo dice la palabra, más difusos, porque no es una colectividad en particular pero, por ejemplo, es el derecho del consumidor, el derecho del usuario del transporte público colectivo; no hay ninguna

asociación de usuarios del Metro, que estén inscritos y que lo usen exclusivamente, pero hay una colectividad que usa eso, y ese interés, por ejemplo, del usuario del transporte colectivo o del consumidor de determinados bienes o los intereses frente a la protección del ambiente, esos son los que se califican 'intereses difusos'.

A pesar de existir, en aquél entonces, dudas con respecto a la terminología y definición adecuada para este tipo de intereses; sin embargo, la referencia tanto a un tipo de interés como al otro, en ese momento, fue ilustrativa partiendo del tipo de pluralidad de personas que puedan ser titulares del interés. Como ya es sabido, si la pluralidad de personas es determinada o determinable (asociación de vecinos, un sindicato o un gremio), se tratará de un interés colectivo; si la pluralidad de personas es indeterminada (usuarios del transporte público colectivo), se tratará de un interés difuso.

En igual ámbito nacional, Villegas, J. L. (1999, 54), expresa:

El interés colectivo es una especificación del interés difuso. Pero el interés colectivo es a diferencia del difuso el de un grupo más o menos determinable de ciudadanos, perseguible de manera unificada, por tener dicho grupo unas características y aspiraciones sociales comunes.

Si bien el interés colectivo e interés difuso están comprendidos bajo los llamados intereses supraindividuales, ellos representan dimensiones distintas de un mismo concepto que es el interés. Si el interés es colectivo, involucra a

grupos de personas determinadas o determinables unidas por un vínculo que, en algunos casos pudiera ser el pertenecer a un gremio profesional o asociación. Por su parte, si el interés es difuso, corresponde a un grupo de individuos que pueden estar o no vinculados entre sí, de difícil determinación o cuantificación.

A manera de resumir las anteriores opiniones, el procesalista Longo (2006, 113-114) expone los principales parámetros que la doctrina ha utilizado para diferenciar entre intereses difusos e intereses colectivos:

a) En primer lugar, el de la delimitación subjetiva del interés: El interés colectivo permite determinar la extensión subjetiva de la protección que se solicita, siendo factible saber quiénes estarían dentro de la categoría subjetiva protegida y quiénes no. El interés difuso, no permite la anterior determinación, ya que no existe una categoría determinada o determinable de protegidos y por ende, los efectos de la tutela obtenida se extienden hacia la universalidad o generalidad, sin que pueda saberse quiénes están y quiénes no, dentro de una determinada categoría de personas.

b) En segundo término, el de la existencia de un título o causa común: En el interés colectivo necesariamente siempre existe un acontecimiento, suceso o hecho que obra como título o causa común y que determina la conformación de la categoría colectiva que amerita protección, integrada por todas aquellas personas afectadas por la misma ocurrencia y que se encuentran en la misma situación fáctico jurídica. En el interés difuso por no existir categoría subjetiva alguna, en virtud de siempre exceder los límites de toda

agrupación, no es necesario ni determinante que exista algún título o causa común derivado de un mismo acontecimiento.

c) En tercer orden, el del nivel de organización grupal: En el interés colectivo es posible que la categoría subjetiva conformada por las personas que comparten un interés supraindividual alcancen determinado grado de organización grupal, de forma tal que puedan actuar en nombre y representación de esa categoría subjetiva. En el interés difuso, no importa el nivel de organización que puedan alcanzar determinadas personas, siendo que se trata de un interés que a todos pertenece y que siempre se proyecta por encima de cualquier grupo.

d) En cuarto lugar, el de la publicitación del interés: En el interés colectivo, el grupo, organizado o no, generalmente siempre se esfuerza en promover y divulgar el interés concreto que se aspira tutelar, de manera que la sociedad quede convencida de la necesidad de su protección. En el interés difuso, no es forzosa la promoción, divulgación y aceptación de la necesidad de la tutela del interés, ya que se trata de intereses vinculados a la condición humana.

A todo ello, lo único relevante sigue y seguirá siendo la trascendencia procesal de tales diferencias, lo que se observa claramente con la extensión subjetiva de los efectos del pronunciamiento que se solicita. De manera que, si la solicitud de tutela se agota entre los miembros de la categoría subjetiva representada en la pretensión, el interés es colectivo; mientras que, si el

pronunciamiento que se solicita, proyecta efectos más allá de cualquier categoría subjetiva, el interés es difuso.

Quedó aclarado en este primer capítulo, qué significa el término interés y que dentro de su variedad, objeto de esta investigación, son los llamados intereses supraindividuales, dentro de los cuales se distinguen: el interés colectivo y el interés difuso. Luego del análisis de su definición, naturaleza jurídica, características y parámetros de distinción y a los fines de continuar con los objetivos de esta investigación, el siguiente nivel lo constituye la comparación de las formas de solución adoptadas en diferentes países con el fin de proteger estos intereses colectivos y difusos.

CAPÍTULO II

FORMAS DE SOLUCIÓN ADOPTADAS EN DIFERENTES PAÍSES CON EL FIN DE PROTEGER LOS INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS

La incorporación de los intereses colectivos y difusos en las constituciones y legislaciones de las naciones ha sido de manera desigual, tanto en cuanto a su regulación como en el alcance de su protección. De modo que, diferentes soluciones al tema de la protección de los intereses colectivos y difusos se han establecido.

Forma de Solución Adoptada por la Legislación Colombiana

En Colombia se han desarrollado amplia y sistemáticamente las *acciones populares*, concebidas como el medio a través del cual se tutelan los intereses colectivos en sentido amplio o supraindividuales. Nótese que, los intereses colectivos y difusos se engloban como intereses colectivos, y la distinción se hace entre éstos y los intereses de grupo.

Es así como en la Constitución de este país se establecen las bases para la protección de los intereses colectivos y los de grupo, en los siguientes términos:

ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

Esta disposición constitucional se encuentra reglamentada por la Ley 472 de 1998, que tutela intereses colectivos e intereses de grupo a través de las acciones populares. El Artículo 4º de la ley establece que los derechos e intereses que considera como colectivos son los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; i) La

libre competencia económica; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios...

Luego de una larga enumeración de derechos e intereses colectivos, se incluye además todos aquellos que fueran definidos como tales por la Constitución, leyes ordinarias y Tratados de Derecho Internacional celebrados por dicho país.

En cuanto a la legitimación para ejercer las acciones populares, el Artículo 12 de la ley otorga esa legitimación, en principio, a toda persona natural o jurídica (numeral 1), agregando otras categorías específicas de personas, tales como:

- ...2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.
- 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.
- 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.
- 5. Los alcaldes y

demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

Las acciones populares presentan distintas finalidades y de acuerdo con el artículo 2º son: evitar el daño contingente (carácter preventivo); hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos (carácter suspensivo sobre los actos de peligro de violación de los intereses colectivos) y, restituir las cosas a su estado anterior (carácter de restauración o restitución del derecho colectivo infringido).

Al lado de las acciones populares, la Ley 472 de 1998 (Artículos 3º y 46) regula las *acciones de grupo*, por medio de las cuales un conjunto de personas que presenten perjuicios en condiciones uniformes, respecto de una misma causa, pueden demandar la satisfacción de sus intereses individuales para que se les reconozca el perjuicio que cada una haya sufrido y se les pague a cada una la indemnización que corresponda. Se trata de acciones para proteger intereses individuales homogéneos.

En términos generales las acciones de grupo son el medio para “proteger intereses particulares de sectores específicos de la población” (Parra, citado por Ovalle, 2003, 601), es decir, sólo de aquellas personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual. Señala Parra (2002, citado por Ovalle, 2003, 601) que, estas acciones “pueden ser utilizadas aún para defender derechos colectivos (como los de los consumidores), cuando un número plural de personas resienta perjuicios individuales con motivo de una violación a tales derechos colectivos”.

Además de las personas naturales o jurídicas que hubiesen sufrido el perjuicio individual, la titularidad de la acción la tienen el Defensor del Pueblo, los Personeros Municipales y Distritales, si alguna persona se lo solicita o si se encuentra en situación de desamparo o indefensión. En este caso el Defensor o los Personeros serán parte en el proceso junto con los agraviados. Por tratarse de un conjunto de personas en las acciones de grupo, quien se presente como demandante representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos ilícitos, evitándose así que cada interesado ejerza por separado su propia acción o que otorgue poder (Artículo 48).

Es así como en Colombia existen dos tipos de acciones: las acciones populares y las acciones de grupo. Las primeras protegen a los derechos e intereses colectivos (intereses colectivos y difusos) y las segundas, protegen intereses individuales homogéneos. Consagradas en la Constitución Política de Colombia y reguladas por la Ley 472 de 1998.

Forma de Solución Adoptada por la Legislación Española

En España, la Ley de Enjuiciamiento Civil, entrada en vigor a partir del 8 de enero de 2001 (artículo 11), en opinión de Bachmaier (2001, citado por Ovalle, 2003, 606), reconoce una distinción entre intereses colectivos e intereses difusos al regular la legitimación para la defensa de los derechos e intereses de consumidores y usuarios, basándose únicamente en el grado de determinación de los sujetos afectados: si los sujetos afectados están

perfectamente determinados o son fácilmente determinables, sus intereses son calificados como colectivos (numeral 2) y, si los perjudicados son una pluralidad de personas indeterminadas o de difícil determinación, sus intereses son considerados difusos (numeral 3).

Artículo 11. Legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios.

1. Sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios.

2. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean un grupo de consumidores o usuarios cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables, la legitimación para pretender la tutela de esos intereses colectivos corresponde a las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de éstos, así como a los propios grupos de afectados.

3. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a las asociaciones de consumidores y usuarios que, conforme a la Ley, sean representativas.

Si bien en la Ley de Enjuiciamiento Civil se deja ver una distinción entre intereses colectivos y difusos, ambos son protegidos a través de las *acciones colectivas*, concepto que sólo se contrapone al de acción individual, de manera que dentro de las acciones colectivas quedan comprendidas tanto

las que defienden a los intereses colectivos como las que protegen a los intereses difusos.

En cuanto a la legitimación, Bachmaier (2001, citado por Ovalle, 2003, 607), expresa que el artículo 11 distingue los sujetos legitimados, según el tipo de interés: a) para la defensa de los intereses colectivos (número de afectados determinado o fácilmente determinable), se legitima a las asociaciones de consumidores y usuarios, a los grupos afectados y a las entidades legalmente constituidas con tal objeto, b) para la protección de los intereses difusos (número de afectados indeterminados o de difícil determinación), se legitima sólo a las asociaciones de consumidores y usuarios que, conforme a la ley sean representativas.

En lo que respecta a la integración de grupos, el hecho objetivo de haberse visto afectado por un mismo hecho que ha ocasionado un perjuicio para el consumidor, automáticamente integra a ese sujeto dentro del grupo o categoría de afectados. La Ley de Enjuiciamiento Civil no regula un medio para que el consumidor o usuario afectado solicite ser excluido de ese grupo y para evitar verse afectado por el contenido y efectos de la sentencia (Bachmaier, citado por Ovalle, 2003, 609).

La Constitución Española consagra la tutela judicial efectiva (artículo 24) y la Ley de Enjuiciamiento Civil va dirigida a satisfacer la misma, a los fines de un acercamiento de la Justicia al justiciable, que consiste en estructurar procesalmente el trabajo jurisdiccional de modo que cada asunto haya de ser mejor seguido y conocido por el Tribunal.

Artículo 24.

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión...

En dicha ley, tanto los intereses colectivos como los intereses difusos son protegidos a través de las acciones colectivas, de manera similar como ocurre en Colombia con las acciones populares, donde los intereses colectivos y difusos se engloban como derechos e intereses colectivos. Sin embargo, en España no se advierte regulación para los intereses de grupo o intereses individuales homogéneos. Igualmente no se distingue cuándo se está en presencia de un interés colectivo en sentido estricto y cuándo se está en presencia de una pluralidad de intereses individuales homogéneos.

Forma de Solución Adoptada por la Legislación Mexicana

En el caso de México, a nivel constitucional se han establecido, de forma aislada, ciertos derechos con carácter de colectivo o difuso, como el derecho a la salud, a una vivienda digna, a la preservación del medio ambiente, entre otros, que no pasan de ser una simple enunciación. Tampoco se ha establecido un sistema o un procedimiento de protección de los intereses colectivos, difusos o de grupo.

A nivel legal, en la Ley Federal de Protección al Consumidor de 1992, con modificaciones de 2009 (Artículo 26), se regulan las acciones de grupo para

la tutela de los derechos e intereses de los consumidores, pero no les otorga a éstos la legitimación para ejercitar esas acciones, ya que se la confiere a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO). Se prevé que, a través de las acciones de grupo, esta Procuraduría puede demandar ante los tribunales competentes que declaren, mediante sentencia, condena a la reparación correspondiente por parte de las personas que han realizado una conducta que haya ocasionado daños y perjuicios a los consumidores o, un mandamiento para impedir, suspender o modificar la realización de conductas que ocasionen daños o perjuicios a consumidores o previsiblemente puedan ocasionarlos.

ARTÍCULO 26.-

La Procuraduría tendrá legitimación procesal activa para ejercer ante los tribunales competentes acciones de grupo en representación de consumidores, para que dichos órganos, en su caso, dicten:

I. Sentencia que declare que una o varias personas han realizado una conducta que ha ocasionado daños o perjuicios a consumidores y, en consecuencia, proceda la reparación por la vía incidental a los interesados que acrediten su calidad de perjudicados..., o

II. Mandamiento para impedir, suspender o modificar la realización de conductas que ocasionen daños o perjuicios a consumidores o previsiblemente puedan ocasionarlos.

La Procuraduría en representación de los consumidores afectados podrá ejercer por la vía incidental la reclamación de los daños y perjuicios que correspondan, en base a la sentencia emitida por la autoridad judicial...

Para que la Procuraduría comparezca en este incidente a nombre de los consumidores, la ley señala que deberá contar previamente con mandato

otorgado por estos, lo cual sólo debe cumplirse cuando la Procuraduría comparezca en el incidente para acreditar el carácter de perjudicados de consumidores determinados, los cuales, también podrán comparecer por sí mismos en dicho incidente, supuesto en el que no será necesario el mandato.

Las acciones de grupo previstas tienen un doble carácter: son declarativas, porque pretenden que el juez declare que uno o varios proveedores, con motivo de la enajenación de productos o la prestación de servicios, ha ocasionado daños o perjuicios a los consumidores y, son acciones de condena, porque a través de ellas la Procuraduría pide al juzgador que ordene a los proveedores responsables reparar los daños y perjuicios a los interesados que acrediten incidentalmente su calidad de consumidores afectados, así como el monto de los daños.

De conformidad con la misma normativa, la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece que el ejercicio de las acciones de grupo por parte de la Procuraduría es discrecional, por lo que la ley no confiere el derecho a exigir que la misma ejerza dichas acciones.

En México, la regulación de las acciones colectivas sólo rige para los consumidores, es decir, un sector determinado y limitado de la sociedad, haciendo que dicha regulación sea escasa e incompleta y no acorde con los cambios sociales que imperan en el mundo. Igualmente puede acotarse que, en México las acciones de grupo tienen el mismo significado que tienen en Colombia, con la diferencia que la ley mexicana sólo otorga legitimación para

ejercer este tipo de acciones a la Procuraduría Federal del Consumidor y no así a los grupos de consumidores directamente afectados.

Forma de Solución Adoptada por el Derecho Norteamericano

En lo referente al Derecho Norteamericano, en opinión de Hernández (1997, 124), la *class action* (acción de clase o grupo), ha sido considerada como el mecanismo procesal de tutela más eficaz con el que cuenta el sistema jurídico norteamericano para proteger a los portadores de intereses difusos (no se refiere a personas individualmente consideradas, sino a un grupo de interesados). Conceptualizada “como el recurso procesal que posibilita el tratamiento procesal unitario y simultáneo de un elevado número de titulares de pretensiones jurídicas individuales (intereses difusos), mediante la intervención en el juicio de un único exponente del grupo” (Ibíd., 126).

Dichas acciones se encuentran previstas en las Reglas Federales de Procedimiento Civil (Rule 23 de la Federal Rules of Civil Procedure) de 1938 con reformas posteriores. La acción que ejercita el demandante (cualquiera de los individuos que forma parte del grupo de personas que comparte una situación similar de lesión o afectación, o bien, que corren el riesgo de ser afectadas cercanamente por la conducta del demandado) tiende a garantizar tanto su propio interés como el de los demás miembros del grupo que se encuentran en la misma situación.

En su evolución histórica, las class actions han sido consideradas útiles procedimentalmente; no ha lugar a ella, en tanto no sea posible reunir a los miembros del grupo afectado, para que todos en conjunto sean demandantes, aunque sólo un miembro grupo es el que acciona y al que le es posible reclamar jurisdiccionalmente la reparación de la totalidad de los daños sufridos por todos los miembros de dicho grupo. En otras palabras, la importancia real de las class action surge cuando un perjuicio haya sido causado a un grupo y un particular quiera acudir a los tribunales a demandar la reparación no sólo del perjuicio que él ha sufrido personalmente, sino del perjuicio que han sufrido todos los miembros del grupo.

La class action sólo podría ser ejercida si se cumplen dos supuestos: que exista gran número de afectados y, que concurren cuestiones de hecho o de derecho comunes a los demás miembros del grupo o colectividad. Es importante destacar que quien acciona como demandante debe formar parte del grupo de personas que se encuentran en similar situación de lesión o que corran el riesgo de ser afectadas por la conducta del demandado.

Para que la sentencia dictada a favor o en contra del demandante produzca efectos respecto de los demás miembros de la colectividad deben concurrir las siguientes condiciones: que hayan sido legal y adecuadamente representados por el demandante y, que hayan sido debidamente notificados del proceso.

A través de las class action se evita que numerosos miembros del grupo, si no todos, concurren individualmente a los tribunales. De esa manera, se

ahorra tiempo, trabajo y dinero, lo cual ayuda a optimizar el acceso a la justicia.

Cabe agregar además de los beneficios de las class action, sus desventajas, como cuando se trata de un grupo muy numeroso (miles de personas) y se hace difícil la identificación de los que forman parte del mismo, sobre todo ante la exigencia de que todos los miembros del grupo deben ser notificados (personalmente) de que una class action que les interesa ha sido incoada, para que así puedan decidir si quieren o no ser considerados en dicha acción que les afectará; sin dejar de lado los gastos que todo ello implica.

En efecto, la solución norteamericana a decir de Hernández (1997, 124), contiene lo que denomina una “apertura legitimatoria relativa, en razón de que a pesar de que amplía el espectro de protección, lo restringe a través de una serie de requisitos”.

Forma de Solución Adoptada por el Derecho Inglés

En Gran Bretaña, la solución suscrita ha sido la de las *relator actions*, cuyo ejercicio le corresponde a un ente público ya institucionalizado como lo es el Attorney General (Procurador General), siendo el único que puede ejercitar una acción en nombre de la sociedad como representante de la misma. Los particulares no pueden actuar judicialmente, pero pueden acudir ante el Attorney General para que éste lo haga. Si se rehúsa a hacerlo, los

interesados pueden solicitarle que los autorice actuar por sí mismos y si tal autorización es otorgada, la acción puede ser ejercida por un particular, que actuará en interés de la colectividad afectada. En caso de ser negada, se dejaría en estado de indefensión a los afectados, lo cual representa una gran desventaja de dicho medio.

Además de su papel primordial en virtud de la Constitución como órgano asesor del Gobierno sobre cuestiones de derecho y la opinión jurídica, el Procurador General tiene una función legal para representar a la opinión pública en todos los procedimientos judiciales para la afirmación o la protección de los derechos públicos. Esta función se confiere por el artículo 6 (1) de la Ley de Ministros y Secretarios de 1924. Esto surge con más frecuencia cuando el Procurador General solicita un mandamiento judicial para impedir una violación de la ley penal o una molestia pública, como una injerencia en una vía pública.

La figura del Attorney General representa al actor del procedimiento y quien controla la acción ejercida. No obstante, son los interesados los que impulsan el procedimiento desde el momento en que acuden a solicitar la ayuda del Attorney General, quien se convierte en una especie de relator, como quien narra ante las autoridades competentes, lo a su vez informado por los interesados.

Las relator actions, al igual que las class action, también se encuentran inmersas en la llamada apertura legitimatoria relativa, con la variante de que dicha legitimación la detenta un ente público como lo es el Attorney General.

Es así como en Colombia, los intereses colectivos y difusos se engloban dentro de los intereses colectivos, y la distinción se hace entre éstos y los intereses de grupo. En el derecho español, con la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, la distinción entre intereses colectivos y difusos se basa únicamente en el grado de determinación de los sujetos afectados: si los sujetos afectados están perfectamente determinados o son fácilmente determinables, sus intereses son calificados como colectivos y, si los perjudicados son una pluralidad de personas indeterminadas o de difícil determinación, sus intereses son considerados difusos.

En México, se prevén las acciones de grupo que sólo rigen para los consumidores. En los Estados Unidos de América, la solución se denomina class action, considerada en ese sistema jurídico, como el medio más eficaz para la tutela de intereses colectivos y difusos; acciones que debido a su incremento han permitido la ampliación de la legitimación y por ende, ser un canal de efectivo acceso a la justicia. Mientras que en el derecho Inglés, la solución ha sido la de las relator actions, cuyo ejercicio se centra en la figura del Attorney General que como representante de la sociedad es el único que puede ejercitar una acción en su nombre.

Si bien las acciones para la protección de los derechos subjetivos individuales tienen importancia y función esencial para la resolución de conflictos en el ámbito privado; sin embargo, no pueden éstas ser respuesta apropiada a los conflictos que se manifiestan en otro ámbito, como lo es el social, donde tienen lugar los intereses colectivos y difusos o intereses de grupo. Evidente es la necesidad mundial de que el derecho procesal ofrezca

soluciones, en algunos casos más adecuadas y en otros simplemente soluciones, al fenómeno de los conflictos sociales.

CAPÍTULO III

REGULACIÓN DE LOS INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS EN EL MARCO LEGAL VENEZOLANO

Una vez analizadas y comparadas las nociones generales de los intereses colectivos y difusos y las formas de solución adoptadas en diferentes países para su protección, es conveniente analizar el cuerpo de normas vigentes que regulan a estos intereses en Venezuela.

Su regulación se encuentra en diferentes instrumentos, tanto a nivel constitucional como a nivel legal, tales como: la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo; la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; la Ley Orgánica del Trabajo; la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y el Código Orgánico Procesal Penal.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela Frente a los Intereses Colectivos y Difusos

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se encuentran tres disposiciones que hacen mención de los intereses colectivos y difusos. Primero, en el TÍTULO III DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS, Y DE LOS DEBERES, Capítulo I, Disposiciones Generales, artículo 26, se reconoce:

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Lo normal y cotidiano en Venezuela ha sido la consagración del derecho que le asiste a cualquier ciudadano de poder acudir a los órganos de administración de justicia con el fin de solicitar la tutela de sus derechos e intereses, es decir, aquellos derechos e intereses individuales o específicos de una persona. No obstante, es a partir del año 1999 con la actual Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que se acrecienta ese derecho de acceso a los órganos de administración de justicia, ya no solamente para hacer valer los derechos e intereses propios de una persona, sino también aquellos que trascienden su esfera individual, llamados por la Constitución como colectivos o difusos, sin que ello signifique que se trata de intereses iguales, punto aclarado en el primer capítulo.

Segundo, en el TÍTULO V DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO NACIONAL, Capítulo IV Del Poder Ciudadano, Sección Segunda: De la Defensoría del Pueblo, artículo 280, se otorga otra legitimación para la tutela de intereses supraindividuales:

Artículo 280. La Defensoría del Pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos o difusos de los ciudadanos y ciudadanas...

Tercero, en la siguiente norma, artículo 281, numeral 2, se reafirma lo anterior, estableciendo:

Artículo 281. Son atribuciones del Defensor o Defensora del Pueblo:

2. Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos o difusos de las personas, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los mismos, interponiendo cuando fuere procedente las acciones necesarias para exigir al Estado el resarcimiento a las personas de los daños y perjuicios que les sean ocasionados con motivo del funcionamiento de los servicios públicos.

A nivel constitucional se plantea el tema de la legitimación para hacer valer intereses colectivos y difusos y, para comprender la situación íntegramente, de manera breve resulta conveniente definir el término de legitimación que, según Rengel (1999, 27) es:

...la cualidad necesaria de las partes... La persona que se afirma titular de un interés jurídico propio, tiene legitimación para hacerlo valer en juicio (legitimación activa), y la persona contra quien se afirma la existencia

de ese interés, en nombre propio, tiene a su vez legitimación para sostener el juicio (legitimación pasiva).

Es fácil comprender la legitimación cuando el término se limita a las personas individualmente consideradas, pero se complica el tema cuando los derechos e intereses sobrepasan la esfera personal de un individuo y la legitimación (activa) se otorga tanto a los ciudadanos como a un órgano del Poder Público, como lo es la Defensoría del Pueblo.

Al analizar las disposiciones señaladas anteriormente, se distingue lo siguiente:

a) Se otorga legitimación activa a los ciudadanos para hacer valer derechos e intereses colectivos o difusos.

Con base en las nociones generales de dichos intereses supraindividuales, si un particular acude a los órganos de administración de justicia solicitando la tutela de algún interés colectivo o difuso, es de entender que, su violación o amenaza de violación afecta tanto a ese ciudadano accionante, como a la colectividad determinada o indeterminada, según sea el caso (el ciudadano invoca un derecho o interés compartido con la ciudadanía).

A la par, también tiene legitimación la Defensoría del Pueblo para promover, defender y vigilar los intereses legítimos, colectivos o difusos de los ciudadanos. En este tipo de actuación frente a los órganos de administración de justicia, la Defensoría no actúa como afectada, sino como uno de los órganos del Poder Público, específicamente del Poder Ciudadano, al que la

Constitución permite actuar en representación de los ciudadanos, cuyos derechos e intereses colectivos o difusos se vieron afectados.

b) Las acciones en defensa de intereses colectivos y difusos pueden pretender, no sólo el restablecimiento de alguna situación o el cese de alguna actividad, sino también un resarcimiento como lo establece el artículo 281, numeral 2, arriba señalado. Entonces, toda acción que pretenda un resarcimiento resultante de lesiones a intereses colectivos o difusos de la población, su ejercicio será competencia de la Defensoría del Pueblo (ente público) por ante los órganos de administración de justicia y las demás acciones que no pretendan indemnizaciones para la comunidad podrán ser incoadas por los ciudadanos en general, sean personas naturales o jurídicas, salvo que la indemnización solicitada lo sea a título personal.

Esta distinción en materia de indemnizaciones deriva del hecho natural de que la obtención de una indemnización siempre responde a un derecho subjetivo y personal en obtenerla, por eso la dificultad de que un particular la pida en beneficio de un grupo social y por eso, la designación del Defensor del Pueblo como único que podría solicitar la indemnización con el fin de proteger intereses colectivos y difusos de los ciudadanos.

Es menester señalar igualmente que, en el TÍTULO VIII DE LA PROTECCIÓN DE ESTA CONSTITUCIÓN, Capítulo I De la Garantía de esta Constitución, artículo 335, se encuentra la normativa que ha permitido que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia asuma plenamente la tarea de asegurar la “uniforme interpretación y aplicación” de la Constitución a través de una

facultad interpretativa con carácter vinculante, la llamada jurisdicción normativa:

Artículo 335. El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

Dicha norma ha sido objeto de mucha doctrina establecida por la Sala Constitucional en decisiones, a través de las cuales ha expuesto argumentos en relación a dicha tarea de interpretación vinculante, así como también el origen de dicha competencia en relación con la actual Constitución. En decisión N° 1077, de fecha 22 de septiembre de 2000, Caso Servio Tulio Bircaño, la Sala señala:

El criterio no es sólo jurídicamente válido, sino además necesario. Debe tomarse en cuenta que la Constitución de 1961 fue aprobada por el Congreso de la República (Poder Constituido), el cual no desapareció después de su sanción y era posible que se realizara una interpretación auténtica del texto fundamental por parte de su creador.

En el caso de la Constitución de 1999, ésta fue aprobada por el Poder Constituyente, cuyo órgano cesó en sus funciones al cumplir su cometido. Esta interpretación auténtica no es, pues, posible y sabemos que la 'Exposición de Motivos' no aclara la mayoría de sus novedosos preceptos. En consecuencia, se hace

imprescindible que la Sala Constitucional asuma plenamente esta competencia para asegurar la 'uniforme interpretación y aplicación' de la Constitución, particularmente en estos inicios del nuevo régimen político en los cuales no existe una legislación conforme con el texto fundamental...

Viene a convertirse la Sala en una fuente para precaver conflictos innecesarios o juicios inútiles, al conocerse previamente cuál es el sentido y alcance de los principios y normas constitucionales necesarios para el desarrollo del Estado y sus poderes, y de los derechos humanos de los ciudadanos...

Ha sido criterio de esta Sala, que las normas constitucionales, en lo posible, tienen plena aplicación desde que se publicó la Constitución, en todo cuanto no choque con el régimen transitorio.

Muchas de estas normas están en espera de su implementación legal producto de la actividad legislativa que las desarrollará.

El contenido y alcance de esas normas vigentes, pero aún sin desarrollo legislativo, no puede estar a la espera de acciones de amparo, de inconstitucionalidad o de la facultad revisora, porque de ser así, en la práctica tales derechos quedarían en suspenso indefinido...

Si bien es cierto que todo derecho o principio constitucional, que requiera desarrollo legislativo, no puede estar en suspenso indefinido y en virtud de ello, la Sala Constitucional, aporta una solución ante esa situación; sin embargo, ¿se trata de una solución provisoria o definitiva?

Posteriormente en decisión N° 1571, de fecha 22 de agosto de 2001, Caso Asodeviprilara, en el que se solicita la tutela de derechos e intereses difusos, la Sala establece un aparte sobre lo que considera es la Jurisdicción Normativa y el por qué en lugar de crear incertidumbre, aporta solución ante la inercia legislativa. De igual manera, deja percibir que dicha forma de

interpretación además de presentar un carácter vinculante, también tiene el carácter de provisorio:

Esta Sala Constitucional, desde sus primeros fallos (José Amando Mejía, Corpoturismo, Servio Tulio León), ha venido sosteniendo que las normas constitucionales, en particular los Derechos Humanos, los Derechos que desarrollan directamente el Estado Social, las Garantías y los Deberes, son de aplicación inmediata, sin que sea necesario esperar que el legislador los regule, por lo que, en ese sentido, no actúan como normas programáticas. Para lograr tal aplicación inmediata, la Sala se ha basado en la letra del artículo 335 constitucional, por ser el Tribunal Supremo de Justicia el máxime garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales y, además, por ser las interpretaciones de la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales, vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República.

En base a dicha norma (artículo 335), en los casos concretos donde surge alguna infracción constitucional, la Sala ha ejercido la jurisdicción en forma normativa, dándole vigencia inmediata a la norma constitucional, y señalando sus alcances o formas de ejercicio, así no existan leyes que la desarrollen directamente.

Se trata de interpretaciones vinculantes que obran como una normativa restringida, hasta que la Asamblea Nacional legisle sobre la materia.

Por esta vía no sólo se han colmado normas constitucionales que carecían de cualquier desarrollo legal, como ocurrió en los fallos que tratan sobre los derechos e intereses difusos o colectivos (Casos: Defensoría del Pueblo del 30-06-00; William Ojeda del 31-08-00; Veedores de la UCAB del 23-08-00)...

Este ejercicio de la jurisdicción con efecto normativo provisorio, ha funcionado cuando se ha planteado un caso de violación constitucional concreto que ha de ser resuelto...

A esta especie de ejercicio de la jurisdicción se le critica que es fuente de incertidumbre, que no se encuentra prevenida en la ley, y que afecta la seguridad jurídica por falta de predictibilidad. Sobre la crítica, la Sala considera que el artículo 335 Constitucional permite la jurisdicción normativa, sobre todo con relación a normas programáticas existentes dentro de la Carta Fundamental, que quedarían en suspenso indefinidamente hasta que el legislador tuviere a bien desarrollarlas, quedando en suspenso su efectividad en el tiempo. Por ello, tal inmovilismo constitucional ha sido rechazado por esta Sala, por aplicación inmediata de los principios constitucionales (ver sentencia José Amando Mejía).

Resulta una crítica tendenciosa, la supuesta incertidumbre que causa la Sala con este tipo de interpretación, ya que la interpretación constitucional sólo funciona cuando no existe ley que desarrolle la norma constitucional, o ella sea contraria a la Constitución, y siempre la interpretación queda proyectada hacia el futuro, permitiendo que los ciudadanos (a futuro) se adapten a ella, motivo por el cual las sentencias se difunden y se publican en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela...

Ha sido así, que esta Sala, fundada en el artículo 335 constitucional, para que los principios, derechos, garantías y deberes constitucionales tengan aplicación inmediata, ha ido creando interpretaciones vinculantes que llenen los vacíos provenientes de la falta de desarrollo legislativo de las normas constitucionales, o de la existencia de una situación de desarrollo atrofiado de las mismas, producto de la ley...

A juicio de esta Sala, hay que distinguir las materias constitucionales reguladas por la ley, la cual determina el cómo han de invocarse los derechos subjetivos del accionante, y qué requisitos se exigen para ello (como ocurre con la acción de amparo, por ejemplo) de aquéllas que aún carecen de desarrollo legal, por no existir leyes especiales que las rijan, cual es el caso de las acciones fundadas en derechos e intereses difusos o colectivos...

En decisión N° 24, de fecha 22 de enero de 2003, Caso Elba Yespica y Agustín Hernández, se señala otro argumento del porqué no implica violación a la reserva legal, la interpretación que con carácter de vinculante viene realizando la Sala Constitucional:

...Por otra parte, no hay remisión en el dispositivo objeto de la presente acción al legislador, por lo cual, de proceder a la interpretación del artículo 350, con carácter general, abstracto y vinculante, no implicaría violación de la reserva legal; y así se decide.

Haciendo una aplicación extensiva, lo mismo ocurre con el artículo 26 de la Constitución, donde al hacer mención de los intereses colectivos y difusos y al derecho que tiene todo ciudadano de solicitar su tutela efectiva por ante los órganos de administración de justicia, dicha norma no hace ninguna remisión a la ley, que se espera los regule y sea dictada en algún momento; lo cual, le da apariencia del *deber ser* al proceder de la Sala, sin síntoma alguno de violación de la reserva legal y la seguridad jurídica.

La Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo Frente a los Intereses Colectivos y Difusos

A propósito de la mención de la Defensoría del Pueblo en la Constitución, en la ley reguladora de este órgano (Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo), se repiten las disposiciones constitucionales de los artículos 280 y 281, numeral 2, en los artículos 2 y 15, numeral 10. En el TÍTULO I DISPOSICIONES

FUNDAMENTALES, Capítulo I, Principios Fundamentales, se encuentra el artículo 2, que dispone:

Artículo 2. Misión. La Defensoría del Pueblo como órgano integrante del Poder Ciudadano, que forma parte del Poder Público Nacional, tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos o difusos de los ciudadanos y ciudadanas dentro del territorio; y de éstos cuando estén sujetos a la jurisdicción de la República en el exterior.

En el TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO, Capítulo I De la Defensoría del Pueblo, se ubica el artículo 15, numeral 10:

Artículo 15. Competencias de la Defensoría del Pueblo. En el cumplimiento de sus objetivos, la Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes competencias:

10. Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos o difusos de las personas, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los mismos, interponiendo cuando fuere procedente las acciones necesarias para exigir al Estado el resarcimiento a las personas de los daños y perjuicios que le sean ocasionados con motivo del mal funcionamiento de los servicios públicos.

Por último, se adiciona al tema de los intereses de grupo, en el TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO, Capítulo IV De los Defensores Delegados o Defensoras Delegadas Especiales, Especiales Indígenas, Estadales y Municipales, artículo 39, numeral 2, lo siguiente:

Artículo 39. Designación del Defensor Delegado o la Defensora Delegada Especial Indígena. Para la designación del Defensor Delegado o Defensora Delegada Especial Indígena se requiere: 2. Contar con una amplia trayectoria en la lucha indígena, ser de reconocida honorabilidad y poseer amplios conocimientos de los mecanismos de defensa y protección de los derechos colectivos e individuales de los pueblos y comunidades indígenas.

El Defensor Delegado Especial Indígena cuya función es la de promover, vigilar y defender los derechos de los pueblos indígenas, establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, convenios y tratados internacionales y demás leyes que rigen la materia, tiene una designación limitada por ciertos requisitos, entre ellos, uno intelectual que es saber defender y proteger los derechos colectivos e individuales de los pueblos y comunidades indígenas. Se exceptúan los derechos e intereses difusos y, por el contrario, se hace mención de derechos colectivos e individuales porque, si bien se habla de agrupaciones que se encuentran distribuidas por todo el país, se trata de colectividades de alguna manera determinables.

La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Frente a los Intereses Colectivos y Difusos

En la vigente Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, al establecerse que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos, que gozan de todos los derechos y garantías consagrados en favor de las personas en el ordenamiento jurídico, especialmente aquellos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño; como consecuencia de ello, también se dispone la creación de Órganos de Protección (administrativos y judiciales), a través de los cuales opera el nuevo Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, con el fin de crear vías efectivas para garantizar sus derechos.

En la exposición de motivos de la ley, se deja en claro que no se trata de una nueva categoría de derechos (colectivos y difusos) a favor de los niños, niñas y adolescentes, que por el contrario, lo novedoso se encuentra en el destinatario de la protección, es decir, los niños, niñas y adolescentes o un grupo de ellos, genéricamente considerados.

En dicha ley se ha establecido una única vía de resguardo a los derechos colectivos o difusos que se denomina *Acción de Protección* o *Acción Judicial de Protección* (la ley hace mención a la misma de manera indistinta con uno u otro nombre). En el TÍTULO III SISTEMA RECTOR NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, Capítulo X Acción de Protección, artículo 276, se establece su definición: “Artículo 276. Definición. La acción

de protección es un recurso judicial contra hechos, actos u omisiones de particulares, órganos o instituciones públicas o privadas que amenacen o violen derechos colectivos o difusos de los niños, niñas y adolescentes”.

Por su parte, en el Artículo 278 se establece la legitimación en general para intentar dicha acción, a entes u órganos que podrán actuar a través de un procedimiento ahora ordinario (con la entrada en vigencia de la reforma parcial de la LOPNA), pero especial por la materia sobre la que versa (Artículo 450 y ss.):

Artículo 278. Instituciones legitimadas para ejercer la acción judicial de protección.

Pueden intentar la acción judicial de protección:

- a) El Ministerio Público.
 - b) La Defensoría del Pueblo.
 - c) El Consejo Nacional de Derechos y los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.
 - d) Las organizaciones, legalmente constituidas, con por lo menos dos años de funcionamiento, relacionadas con el asunto objeto de la acción judicial de protección.
- La República, los estados y los municipios pueden intentar la acción judicial de protección, a través del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, si éstos encuentran fundamento en lo pedido.

Esta acción de protección parece ser la vía por la que se protegen sólo derechos colectivos o difusos de niños, niñas y adolescentes y no para derechos individuales, cuya legitimación está circunscrita a entes públicos o personas jurídicas, sin la posibilidad de que personas naturales o cualquier ciudadano pueda ejercer dicha acción.

Entre los Órganos Administrativos de Protección Integral se encuentran los Consejos de Derechos (Nacional y Municipales) y Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, siendo los primeros, creados para conocer los casos de amenazas o violaciones a los derechos colectivos o difusos de los niños, niñas y adolescentes. Por su parte, entre los Órganos Judiciales de Protección se encuentran el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y el Servicio Autónomo de la Defensa Pública.

En el TÍTULO III SISTEMA RECTOR NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, Capítulo IV referente a Órganos Administrativos de Protección Integral, Sección Primera Disposiciones Generales, Artículo 134, se establece:

Artículo 134. El Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

El Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes es un instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al ministerio del poder popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes, el cual tiene como finalidad garantizar los derechos colectivos y difusos de los niños, niñas y adolescentes...

En la Sección Segunda del mismo Título y Capítulo, Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, artículo 137, literales m) y n), se establece:

Artículo 137. Atribuciones. Son atribuciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes:

m) Conocer casos de amenazas o violaciones a los derechos colectivos o difusos de los niños, niñas y adolescentes.

n) Intentar de oficio o por denuncia la acción de protección, así como solicitar la nulidad de la normativa o de actos administrativos cuando éstos violen o amenacen los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.

Además del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, se encuentran los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes En la Sección Tercera, Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Artículo 147, literales k) y l), se establece:

Artículo 147. Atribuciones. Son atribuciones de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes:

k) Conocer casos de amenazas o violaciones a los derechos colectivos o difusos de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito municipal.

l) Intentar de oficio o por denuncia la acción de protección, así como solicitar la nulidad de la normativa o de actos administrativos cuando éstos violen o amenacen los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.

En el mismo TÍTULO III SISTEMA RECTOR NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, Capítulo VI referente a Órganos Judiciales de Protección, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo y Servicio Autónomo de la Defensa Pública, Sección Primera Del Ministerio Público, la Defensoría

del Pueblo y el Servicio Autónomo de la Defensa Pública, artículo 170, literal a), se establece:

Artículo 170. Atribuciones del Ministerio Público.

Son atribuciones del o de la Fiscal Especial para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, además de aquellas establecidas en su Ley Orgánica:

a) Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria de las personas o instituciones que, por acción u omisión, violen o amenacen derechos individuales, colectivos o difusos de niños, niñas y adolescentes.

Con respecto a la Defensoría del Pueblo entre sus atribuciones referentes a la protección de los derechos colectivos o difusos de niños, niñas y adolescentes, en el artículo 170-A, literal h), se establece:

Artículo 170-A. Atribuciones de la Defensoría del Pueblo.

Son atribuciones del Defensor o de la Defensora del Pueblo para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, además de aquellas establecidas en su Ley Orgánica para los defensores delegados y defensoras delegadas:

h) Ejercer la acción judicial de protección.

Por su parte, en el artículo 170-B, literal b), entre las atribuciones de la Defensa Pública, se encuentra:

Artículo 170-B. Atribuciones de la Defensa Pública. Son atribuciones del Defensor Público o de la Defensora Pública Especial para la Protección de Niños, Niñas y del Adolescente, además de aquellas establecidas en su Ley Orgánica:

b) Brindar asistencia y representación técnica gratuita a niños, niñas, adolescentes y demás interesados o interesadas, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, para la defensa de sus derechos, garantías e intereses individuales, colectivos o difusos.

Tanto el Ministerio Público como la Defensa Pública hacen valer los derechos colectivos o difusos de los niños, niñas y adolescentes, ya sea intentando la acción para hacer efectiva la responsabilidad de las personas que hubiesen violado o amenazado estos derechos o, brindando asistencia y representación técnica gratuita para la defensa de los mismos.

En cooperación con los Órganos Administrativos de Protección Integral y los Órganos Judiciales de Protección, se encuentran los Órganos Jurisdiccionales, que son los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. Entre las competencias del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en la Sección Segunda, Órganos jurisdiccionales, artículo 177, párrafo quinto, se establece:

Artículo 177. Competencia del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

El Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes es competente en las siguientes materias:

Parágrafo Quinto. Acción judicial de protección de niños, niñas y adolescentes contra hechos, actos u

omisiones de particulares, órganos e instituciones públicas o privadas que amenacen o violen derechos colectivos o difusos, de niños, niñas y adolescentes.

En el TÍTULO V SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DE ADOLESCENTES, Capítulo IV Justicia Penal del Adolescente, Sección Tercera Víctima y Querellante, artículo 661, literal d), se establece la definición de víctima: “Artículo 661. Definición. Se considera víctima: d) A las asociaciones, fundaciones y otros entes legalmente constituidos, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses”.

El ejercicio de la acción de Protección o Acción Judicial de Protección le corresponde tanto a órganos administrativos como a órganos judiciales; entre los administrativos, la ejercen los Consejos Nacional y Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, ya sea de oficio o por denuncia; entre los órganos judiciales, la ejercen el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo. Igualmente fuera de estos órganos también pueden intentarla, las organizaciones legalmente constituidas, relacionadas con el asunto objeto de la acción y, la República, los Estados y los Municipios a través del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo. Con respecto a quién compete el conocimiento de la acción, el mismo está encargado a los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con el fin de hacer cesar la amenaza u ordenar la restitución del derecho, imponiendo obligaciones de hacer o de no hacer, a través de un procedimiento catalogado como ordinario.

Una vez más se afirma que en materia de intereses colectivos o difusos en el ámbito de niños y adolescentes, precisamente por tratarse de intereses supraindividuales, no se considera víctima a las personas individualmente consideradas y sí a personas jurídicas o agrupaciones legalmente constituidos.

La Ley Orgánica del Trabajo y Ley Orgánica Procesal del Trabajo Frente a los Intereses Colectivos y Difusos

En materia laboral, la Ley Orgánica del Trabajo y Ley Orgánica Procesal del Trabajo presentan cierta disparidad con respecto a cuál de los intereses supraindividuales, los colectivos o los difusos, son propios de esta materia.

En relación con la Ley Orgánica del Trabajo, en el TÍTULO I Normas Fundamentales, Capítulo I Disposiciones Generales, artículo 5º, se establece:

Artículo 5º. La legislación procesal, la organización de los tribunales y la jurisdicción especial del Trabajo se orientarán por el propósito de ofrecer a los trabajadores y patronos la solución de los conflictos sobre derechos individuales o colectivos que surjan entre ellos, mediante una administración de justicia rápida, sencilla y gratuita.

Los conflictos colectivos sobre intereses y los que se planteen para exigir el fiel cumplimiento de los compromisos contraídos se tramitarán de acuerdo con lo pautado en el Título VII de esta Ley.

Bajo la concepción del trabajo como hecho social y como una de las bases fundamentales en la creación de la riqueza de las naciones, del bienestar y desarrollo de las sociedades y, en fin, de la estabilidad y la paz social, establece como propósito tanto de la legislación procesal, la organización de los tribunales como de la jurisdicción especial del Trabajo, el ofrecer a los trabajadores y patronos la solución de los conflictos sobre derechos individuales o colectivos que puedan surgir entre ellos. En principio, no dando cabida a los derechos e intereses difusos laborales.

Por su parte, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en el TÍTULO II DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO, Capítulo III De la Competencia de los Tribunales del Trabajo, artículo 29, numerales 1 y 4 se establece:

Artículo 29: Los Tribunales del Trabajo son competentes para sustanciar y decidir:

1. Los asuntos contenciosos del trabajo, que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje;
4. Los asuntos contenciosos del trabajo relacionados con los intereses colectivos o difusos.

Mientras la Ley Orgánica del Trabajo centra su campo de acción en los derechos individuales o colectivos que puedan surgir entre los trabajadores y patronos, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, amplía el campo de los derechos e intereses laborales con los intereses difusos. Es así como, en el artículo 29 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se establece la competencia de los Tribunales del Trabajo para sustanciar y decidir los asuntos contenciosos del trabajo, que no correspondan a la conciliación ni al

arbitraje, pero sí los que involucren intereses colectivos y difusos que interesen a los trabajadores o patronos.

En opinión de Córdova (2004, 7-8), dicho inciso 4 del precitado artículo 29 es confuso, ya que:

...por una parte son precisamente las afectaciones a los intereses colectivos los que en la mayor parte de los casos suscitan la intervención de los órganos de conciliación y arbitraje, no de los tribunales; por otra, introducir el término de intereses 'difusos', significa mencionar en la ley una categoría de conflicto nunca antes reconocida en la legislación comparada del trabajo y decididamente difícil de identificar como asunto justiciable.

Efectivamente, el procedimiento de resolución de conflictos colectivos laborales, en el que es vital la intervención de órganos de conciliación y arbitraje, se lleva a cabo ante un órgano administrativo (Inspectoría del Trabajo) y no ante un órgano jurisdiccional (Tribunales del Trabajo). El desconcierto surge porque, precisamente, dichos órganos de conciliación y arbitraje tienen mucha relación con las afectaciones a los intereses colectivos y, sin embargo, mientras los asuntos contenciosos del trabajo correspondientes a la conciliación y al arbitraje se tramitan ante un órgano administrativo y por ende, no son de la competencia de los Tribunales del Trabajo; en cambio sí son de la competencia de éstos los asuntos contenciosos del trabajo relacionados con los intereses colectivos.

Mención aparte merecen los intereses difusos que no parecen tener correspondencia con categoría alguna de conflicto en materia laboral, si se inicia en la base de que estos derechos o intereses son indeterminados objetivamente, cuyo objeto jurídico es una prestación indeterminada como puede ser el derecho a la salud, a la educación o al trabajo y además, quien demanda por derechos o intereses difusos, lo debe hacer a nombre de la sociedad (no a título personal, ni a nombre de un grupo determinable de personas, como los sindicatos), atendiendo al derecho subjetivo indivisible que comparte con el resto de las personas, o a su interés compartido con la población.

En un asunto contencioso del trabajo en particular, los demás miembros de la colectividad que no son parte de la relación laboral de ninguna manera pueden ser incluidos en el disfrute de los beneficios que se reclaman. Desde este punto de vista, resulta propio referirse a derechos o intereses colectivos y no a los difusos.

El Código Orgánico Procesal Penal Frente a los Intereses Colectivos y Difusos

Por su parte, el Código Orgánico Procesal Penal (se hace referencia a la numeración vigente) en el TÍTULO II DE LA ACCIÓN CIVIL, en el artículo 50, establece: “Artículo 50. Intereses públicos y sociales. (...) Cuando los delitos hayan afectado intereses colectivos o difusos la acción civil será ejercida por el Ministerio Público...” Y en el TÍTULO IV DE LOS SUJETOS PROCESALES Y SUS

AUXILIARES, Capítulo V De la Víctima, en el Artículo 119, ordinal 4º, se establece:

Artículo 119. Definición. Se considera víctima:

4º. Las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan constituido con anterioridad a la perpetración del delito.

Se establece la legitimación activa del Ministerio Público en la protección de intereses colectivos o difusos cuando éstos hayan sido afectados por un delito. Legitimado al que le es imposible perseguir la satisfacción de sus propios intereses en dichos procesos penales; siendo su participación la de un garante de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos, y la definición de víctima no incluye a los sujetos individualmente considerados y sí a fundaciones o asociaciones, caracterizadas por la pluralidad de personas, cuyo objeto debe estar vinculado directamente con los intereses difusos o colectivos afectados.

Se observa claramente que ciertas leyes venezolanas establecen quienes están legitimados para defender los intereses supraindividuales; sin embargo, ello no es suficiente para dar respuesta a todas las situaciones que en materia de intereses colectivos y difusos pudieran presentarse y de hecho se presentan fuera de los supuestos que aquellas leyes establecen. En virtud de lo cual, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido ciertos lineamientos a los fines de permitir la tutela inmediata de los mismos.

CAPÍTULO IV

LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA PARA LA TUTELA INMEDIATA DE LOS INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS

En Venezuela, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999 y con alusión a los intereses colectivos y difusos, la Sala Constitucional a través de jurisprudencias y con base en una atribución de origen constitucional, ha establecido la delimitación y desarrollo de dichos intereses supraindividuales, marcando así, de manera transitoria (hasta que sea dictada una ley que los regule) la pauta a seguir en estos casos por todo aquél que pretenda su tutela.

A continuación se puntualizan algunos de los lineamientos que se han establecido a través de las decisiones más relevantes que en el tema de intereses colectivos y difusos ha tomado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

La Competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para Conocer de las Acciones por Intereses Colectivos y Difusos

A partir del año 2000, la Sala Constitucional ha señalado su competencia para conocer de todas las acciones referidas a intereses colectivos y difusos, mientras la ley no atribuya dicha competencia a otro tribunal, como una

manera de darle aplicación inmediata a los mencionados derechos e intereses constitucionales. Así lo estableció en decisión N° 656, de fecha 30 de junio de 2000, caso Dilia Parra, al sostener que:

...estos derechos de defensa de la ciudadanía vienen a ser el desarrollo de valores básicos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...En consecuencia, su declaración por los órganos jurisdiccionales es una forma inmediata y directa de aplicación de la Constitución y del derecho positivo, y siendo la interpretación del contenido y alcance de estos principios rectores de la Constitución, la base de la expansión de estos derechos cívicos, que permiten el desarrollo directo de los derechos establecidos en la carta fundamental (derechos fundamentales), debe corresponder a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el conocimiento de las acciones que ventilen esos derechos, mientras la ley no lo atribuya a otro tribunal...

La exclusividad de la jurisdicción constitucional para conocer de todos los asuntos sobre intereses colectivos y difusos, fue ratificada en la decisión N° 1571, de fecha 22 de agosto de 2001, caso Asodeviprilara:

Respecto a la competencia para conocer de la presente acción, tal como se expresara en la sentencia del 30 de junio de 2000, antes reseñada, de las acciones que se ejerzan con ocasión de los derechos e intereses difusos o colectivos, será competente esta Sala Constitucional para conocer de ellas hasta tanto no se haya dictado una ley procesal especial que regule estas acciones, y así se declara.

La exclusividad para el conocimiento de todas las acciones que se ejerzan con ocasión de los derechos e intereses colectivos y difusos, por parte de la Sala Constitucional, surge por imperio de la Constitución. Así se estableció en sentencia N° 260, de fecha 19 de febrero de 2002, caso Eglee Acurero y otros:

...recuerda la Sala que, hasta tanto se dicte la Ley que disponga expresamente un procedimiento específico y adecuado para la resolución de este tipo de controversias, la Sala Constitucional, por imperio de la propia Carta Magna, es la competente para conocer de este tipo de acciones, destinadas a la protección de intereses colectivos o difusos. En este sentido, la Sala ratifica la posición sentada en el caso Dilia Parra, en cuanto que le corresponde el monopolio exclusivo del conocimiento de las acciones de amparo destinadas a la protección de intereses colectivos o difusos. Así, la Sala reitera que la decisión que recayó en el caso Dilia Parra fue producto de la interpretación constitucional directa del artículo 26 de la Carta Magna, la cual, de acuerdo al artículo 335 del mismo Texto Fundamental, presenta carácter vinculante respecto de las decisiones de todos los Tribunales de la República y de las restantes Salas de este Supremo Tribunal.

Estableciendo firmeza en lo anteriormente señalado, la Sala Constitucional en sentencia N° 3342, de fecha 19 de diciembre de 2002, caso Félix Rodríguez, señala:

Sobre la competencia para conocer de las acciones o demandas ejercidas para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses colectivos o difusos, esta Sala Constitucional se ha pronunciado en reiteradas

oportunidades (ver sentencias n° 656/2000, del 30 de junio, n° 1050/2000, del 23 de agosto, n° 1053/2000, 31 de agosto y n° 1571/2001 del 22 de agosto), y estableció que hasta tanto se dicte la ley procesal que atribuya a otros tribunales competencia para conocer de tales acciones o demandas, corresponderá a ella conocer de las mismas...

A la exclusividad anteriormente señalada, con origen constitucional, se agrega otra característica que es la transitoriedad, así en sentencia N° 1193, de fecha 16 de mayo de 2003, caso Leotilio Escalona y otros, se señaló:

El conocimiento de las demandas para la tutela judicial de intereses colectivos o difusos corresponde sólo a esta Sala Constitucional, en forma transitoria, de acuerdo con jurisprudencia reiterada (Vid. ss.S.C. nos 656 de 30.06.00, 1050 de 23.08.00, 1053 de 31.08.00 y 1571 de 22.08.01). En estas decisiones, la Sala estableció que, hasta tanto se dicten las leyes de procedimiento que atribuyan a otros tribunales competencia para el conocimiento de tales acciones o demandas (como, p.e., la de protección del menor y del adolescente del artículo 276 y ss. de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente), corresponderá a la Sala Constitucional el conocimiento de las mismas...

Ha sido repetido en cada una de las sentencias de la Sala Constitucional, que su competencia encontrará límite cuando sea dictada una ley de procedimiento, con lo cual parece referirse a una ley adjetiva general, ya que, existe pero en materias especiales, como la de niños, niñas y adolescentes; laboral y penal. En la sentencia N° 536, de fecha 14 de abril de 2005, caso Centro Termal Las Trincheras C.A., se señala que:

...hasta tanto se dicten las leyes de procedimiento que atribuyan a otros tribunales competencia para el conocimiento de tales acciones o demandas por intereses difusos o colectivos (como, p.e., la de protección del menor y del adolescente del artículo 276 y ss. de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente), corresponderá a la Sala Constitucional el conocimiento de las mismas (vid. ss.S.C. nos 656 de 30.06.00, 1571 de 22.08.01 y 1193 de 16.05.03).

La Legitimación para Accionar en Tutela de Intereses Colectivos y Difusos

En la decisión N° 483, de fecha 29 de mayo de 2000, caso Cofavic y Queremos Elegir, se invocan los cambios en la comprensión de las normas básicas de la legitimación reconocidas por la Sala para accionar en sede constitucional a fin de reclamar la tutela judicial de los derechos colectivos:

El nuevo marco constitucional, además de consagrar el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales de los sujetos de derecho, quienes pueden concurrir de manera individualizada a solicitar la protección de sus derechos y garantías constitucionales, plantea ahora de manera expresa la posibilidad de que dirijan a tales órganos solicitudes que tengan por finalidad el logro de tutela judicial de intereses colectivos, o bien que los peticionantes aleguen la violación o amenaza de derechos o garantías fundamentales que forman parte de la esfera de intereses difusos, tutela jurisdiccional de la que se verían privados, como sostiene Jesús González Pérez, "...de mantenerse las normas clásicas de legitimación." (Vid. J. González Pérez: El derecho a la tutela jurisdiccional, segunda edición, Editorial

Civitas, S.A., Madrid, 1989, p. 70). Este autor destaca el nuevo enfoque hacia el cual se dirige la doctrina contemporánea sobre el tema, al señalar:

“Si la legitimación ha sido calificada por algún autor como las aduanas del proceso, lo que se postula es la libertad aduanera, el acceso libre y sin traba alguna al proceso.

DROMI se ha referido al tema con estas expresivas palabras: nadie pleitea por el simple ocio de gastar su tiempo y dinero en abogados o procuradores. Quien recurre, con todos los inconvenientes que ello acarrea, es porque tiene un auténtico interés general. No es exacto que la barrera de legitimación ahorre trabajo a los Tribunales; antes al contrario, con la mitad de la agudeza que gastan los Jueces en buscar argumentos para declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de un recurso, podrían muy bien, en gran parte de los casos, resolver el fondo del asunto. También es sabido que, por lo rutinario de su invocación y la necesidad de su respuesta, casi todas las sentencias van precedidas de algún considerando dedicado a la legitimación, que sería perfectamente superfluo de no existir tal causa de inadmisibilidad. Por descontado que, suprimidas las trabas legitimadoras con la legitimación abierta, pueden aflorar los abusos...” (J. González Pérez: El derecho a la tutela jurisdiccional, op. cit., 71).

En el presente caso la acción de amparo ha sido interpuesta por los ciudadanos...actuando en nombre propio y en el de las organizaciones “Queremos Elegir” y el “Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989” (“Cofavic”), contra el Consejo Nacional Electoral, por la presunta violación de los derechos o garantías consagrados en los artículos 62 (participación libre en los asuntos públicos en forma directa), 63 (derecho a ejercer el sufragio), 143 (derecho a disponer de información veraz y oportuna) y 293 (derecho a gozar de un proceso electoral en condiciones de igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia), de la Constitución vigente. En razón de una serie de hechos y circunstancias alegados por los peticionantes, los cuales podrían ciertamente afectar intereses difusos del colectivo -en el que se integran tanto las personas

naturales actoras como las referidas organizaciones-, intereses que en este específico caso ameritan una inmediata consideración, esta Sala reconoce legitimación en las personas y organizaciones que accionan en este proceso con miras a lograr un mandamiento de tutela constitucional, el cual tendrá, de ser acordado, efecto erga omnes; tanto para las personas naturales y organizaciones que han solicitado la protección de amparo constitucional como para todos los electores en su conjunto...

De manera general, la legitimación la ostenta, en el ámbito privado, tanto las personas jurídicas como las personas naturales y en el ámbito público o dentro de la estructura del Estado, sólo la Defensoría del Pueblo por atribución directa de la Constitución, así en decisión N° 656, de fecha 30 de junio de 2000, caso Dilia Parra, se señala que:

...cualquier persona procesalmente capaz, que va a impedir el daño a la población o a sectores de ella a la cual pertenece, puede intentar una acción por intereses difusos o colectivos...Esta interpretación fundada en el artículo 26, hace extensible la legitimación activa a las asociaciones, sociedades, fundaciones, cámaras, sindicatos, y demás entes colectivos, cuyo objeto sea la defensa de la sociedad, siempre que obren dentro de los límites de sus objetivos societarios, destinados a velar por los intereses de sus miembros en cuanto a lo que es su objeto...

Igualmente, cuando los daños o lesiones atentan contra grupos de personas vinculadas jurídicamente entre sí, o pertenecientes a la misma actividad, la acción por intereses colectivos, cuya finalidad es idéntica a la de los intereses difusos, podrá ser incoada por las personas jurídicas que reúnan a los sectores o grupos lesionados, y aun por cualquier miembro de ese sector

o grupo, siempre que obre en defensa de dicho segmento social...

Dada la diferencia entre intereses difusos y colectivos, la acción (sea de amparo o específica) para la protección de los primeros la tiene tanto la Defensoría del Pueblo dentro de sus atribuciones, como toda persona domiciliada en el país, salvo las excepciones legales; mientras que la de los intereses colectivos, además de la Defensoría del Pueblo, la tiene cualquier miembro del grupo o sector que se identifique como componente de esa colectividad específica y actúa en defensa del colectivo. Tanto particulares como personas jurídicas cuyo objeto sea la protección de tales intereses, podrán incoar las acciones, y la legitimación en todas estas acciones es variable, de acuerdo a la naturaleza de las mismas, de allí que la ley puede limitar la acción en determinadas personas o entes. Sin embargo, en nuestra Constitución, en los supuestos del artículo 281, se otorgó objetivamente el interés procesal y la legitimación de derecho a la Defensoría del Pueblo.

Con referencia a grupos conformados por ciudadanos, cuyas actuaciones se hacen sentir en gran parte de la población y por ende, con proyección en los medios de comunicación y, reiterando la espera de una ley que establezca cómo determinar la legitimación y bajo qué condiciones dicha representación podría ser ejercida en esos casos, en sentencia N° 1050, de fecha 23 de agosto de 2000, caso Ruth Capriles, se señaló:

Es deber de esta Sala declarar que carecen de legitimación procesal todas aquellas personas, grupos o entes que fuera del campo de los intereses difusos o colectivos, pretenden representar a la ciudadanía, al pueblo, a la sociedad civil y a otras instituciones semejantes, que no han sido electos por nadie para cumplir tal representación, que se desconoce cuáles son sus intereses, ya que no existe estatuto o ley que

las rija y que no se sabe a cuál comunidad o sociedad representan, si es a la venezolana o a una extranjera cuyas directrices siguen.

Tales grupos con proyección en los medios de comunicación, buscan presentarse como interlocutores a nombre del pueblo o la sociedad, sin que exista base legal o popular que los legitime, y por ello no pueden ser aceptados con las representaciones que unilateralmente (sin base legal) se atribuyen...

Por ello, es criterio de esta Sala y sin prejuzgar sobre los accionantes, a los cuales no está dirigida la advertencia, que mientras la ley no cree los mecanismos para determinar quiénes pueden representar a la sociedad civil en general o a sectores de ella en particular, y en cuáles condiciones ejercer tal representación, no puede admitirse como legítimos representantes de la sociedad civil, de la ciudadanía, etc., a grupos de personas que por iniciativa propia se adjudiquen tal representación, sin que se conozca cuál es su respaldo en la sociedad ni sus intereses; y sin que pueda controlarse a qué intereses responden: económicos, políticos, supranacionales, nacionales o internacionales.

Quienes accionaron en el presente caso no se encontraban legitimados, y para los subsiguientes casos semejantes, atendiendo a los entes colectivos sin personalidad jurídica, a falta de ley, la Sala dejó establecidas las condiciones bajo las cuales podría operar la legitimación de dichos entes en sentencia N° 1395, de fecha 21 de noviembre de 2000, caso William Dávila Barrios y otros:

...correspondiendo al Estado venezolano mantener las condiciones aceptables de calidad de la vida, no pueden sus componentes solicitar de él dicha prestación; por ello, dentro de la estructura del Estado, el único organismo que de pleno derecho puede incoar

tales acciones es la Defensoría del Pueblo, ya que representa al pueblo y no al Estado Venezolano, al igual que otros entes públicos a quienes la ley, por iguales razones de representatividad, expresamente otorgue tales acciones...

...hasta que la Ley no determine cómo se estructurará la representación en juicio de los entes colectivos sin personalidad jurídica (tal como lo hace la Constitución – artículos 185 o 206 por ejemplo- al remitir a futuras leyes los mecanismos de participación ciudadana de estos entes), ella corresponderá a una pluralidad de organizaciones con personalidad jurídica, cuyo objeto esté destinado a actuar en el sector de la vida donde se requiere la actividad del ente colectivo, y que –a juicio del Tribunal- constituyan una muestra cuantitativamente importante del sector...

...los entes colectivos sin personalidad jurídica no pueden ser representados ni por los Gobernadores de los Estados, ni por los Alcaldes, ya que ambos funcionarios tienen señaladas en la Constitución sus atribuciones... siendo la función municipal como la estatal, ocuparse de la administración de sus bienes y servicios, poderes y competencias, entre las cuales no está prevenida la representación de los entes colectivos sin personalidad jurídica que se encuentran en sus territorios.

Con referencia a derechos e intereses colectivos y la legitimación de la Defensoría del Pueblo en sentencia N° 770, de fecha 17 de mayo de 2001, caso Defensoría del Pueblo, se estableció:

...pasa esta Sala a dilucidar...si se está ante la existencia de intereses colectivos que, a su vez, ameritase la intervención de la Defensoría del Pueblo. En tal sentido, se observa que la Defensoría del Pueblo refiere que su actuación se debe al interés colectivo de los trabajadores profesionales universitarios al servicio

de la COMPAÑÍA...de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Constitución; sin embargo, aprecia esta Sala que la acción de amparo interpuesta tiene por objeto obtener el restablecimiento de la situación jurídica infringida por los presuntos agraviantes, mediante el pago de... así como con la celebración de una Convención Colectiva de Trabajo y el cumplimiento de la Convención Colectiva vigente.

En tal sentido, estima esta Sala que, sin necesidad de someter a mayor análisis el punto, la pretendida representación procesal aducida por la Defensoría del Pueblo, no resulta admisible, pues no se colige en el presente caso que dicho organismo esté actuando en razón de derechos e intereses colectivos de una profesión o gremio profesional que, al tener características y aspiraciones comunes, persiguen los intereses de grupo en forma unificada; por el contrario, esta Sala observa que la Defensoría del Pueblo actúa en representación de un notorio interés plural, esto es, de una suma de intereses legítimos individuales de sujetos que se encuentran en una misma situación, cuyo ejercicio no presupone compartirlos con los demás, ni responde a un objeto jurídico que exige del obligado una prestación general, dado que se denuncia la violación de los derechos de carácter laboral consagrados en los artículos 21, numerales 1 y 2, 88, 89, numeral 5, 91, 92, 94 y 96 de la Constitución, que específicamente agravia a un grupo de trabajadores profesionales universitarios perfectamente cuantificable e identificable individualmente, cuyos derechos e intereses devienen de sus respectivos contratos individuales de trabajo, así como de la contratación colectiva suscrita por sus sindicatos y las referidas compañías de servicio eléctrico.

Con base en el requisito de que para representar intereses supraindividuales es necesario que el accionante sufra la lesión conjuntamente con los demás (lo que se califica como compartir el interés alegado) en la sentencia N° 3342, de fecha 19 de diciembre de 2002, caso Félix Rodríguez, se señaló:

...visto que los derechos constitucionales que el accionante denuncia como supuestamente vulnerados no solamente inciden en su esfera individual de derechos e intereses, sino en la esfera de un número indeterminado e indeterminable de personas naturales y jurídicas que habitan y residen en todo el territorio de la República, la Sala reconoce legitimación al ciudadano...

Reafirmando lo señalado en anteriores oportunidades (decisiones N° 656 de 30 de junio de 2000 y N° 1395 de 21 de noviembre de 2000) sobre la necesidad de que el accionante comparta la afectación alegada y quién ostenta la legitimación en relación con los sujetos privados, en sentencia N° 1205, de fecha 13 de junio de 2005, recaída en el caso Armando Guerrero y otros, se señaló:

En efecto, la referida decisión señaló que en el caso de los sujetos públicos, es decir, de los órganos o entes estatales, sólo la Defensoría del Pueblo tenía la potestad, con base en los artículos 280 y numeral 2 del 281 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de acudir a los Tribunales de la República para solicitar amparo y tutela efectiva de los derechos e intereses colectivos de las personas que habiten en toda o parte de la República, y que la invocación de su defensa en sede jurisdiccional “corresponderá a una pluralidad de organizaciones con personalidad jurídica, cuyo objeto esté destinado a actuar en el sector de la vida donde se requiere la actividad del ente colectivo, y que- a juicio del Tribunal- constituya una muestra cuantitativamente importante del sector”.

...en relación con los sujetos privados...la Constitución confiere a los ciudadanos un amplio margen para actuar en sede judicial y solicitar la tutela efectiva de los derechos e intereses colectivos o difusos, y que tales actuaciones podían ser adelantadas por organizaciones sociales con o sin personalidad jurídica, o por individuos

que acrediten debidamente en qué forma y medida ostentan la representación de al menos un sector determinado de la sociedad y cuyos objetivos se dirijan a la solución de los problemas de comunidad de que se trate. Es a dichas organizaciones o actores sociales, a los que corresponde, solicitar ante esta Sala Constitucional, la tutela judicial efectiva de los derechos o intereses colectivos o difusos de rango constitucional a cuya satisfacción, promoción o protección se orienta su actuación, así sea excepcionalmente a través de la acción de amparo según lo establecido en el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En tal sentido se observa que los accionantes, si bien adujeron en el encabezado del escrito contentivo de la solicitud de amparo constitucional actuar en defensa de sus propios intereses y en los de la comunidad afectada que reside en el Municipio Libertador, al verificar esta Sala la totalidad del escrito, se constata que el accionante no señala de qué forma o manera se ven afectados sus propios intereses con la aplicación de la norma legal accionada en amparo, sino que sólo se limitan a referir que en razón de su condición de Concejales del Municipio Libertador y representantes de la referida comunidad, se encuentran legitimados para actuar en protección de los intereses de todos los destinatarios de la referida norma que han sido o podrían ser afectados por su aplicación.

De la anterior aseveración se evidencia que los actores no pertenecen a una organización con personalidad jurídica -que constituya una muestra cuantitativamente importante del sector- ni están reconocidos como un ente colectivo que represente a la sociedad civil, a la comunidad o a un grupo de personas, y al no ser parte de ninguna organización ni ostentar alguna de estas funciones, carecen de legitimación procesal para intentar una acción de amparo en la forma que pretenden, pues el cargo que ejercen, per se, no los legitima para ello...

Las Acciones que Pueden Ejercerse para Hacer Valer los Intereses Colectivos y Difusos

A los fines de obtener la tutela de intereses colectivos e intereses difusos, quien insta la actuación del órgano jurisdiccional, tiene dos acciones a ejercer: a) Una acción de condena, pudiendo solicitar una actividad positiva o negativa por parte del ofensor (vía ordinaria); o, b) Una acción restablecedora de situaciones lesionadas (el amparo constitucional). Ello fue establecido en la decisión N° 656, de fecha 30 de junio de 2000, caso Dilia Parra:

Ha sido criterio de esta Sala que al entrar en vigencia la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sus normas también operan de inmediato, así esté prevenido en el propio texto constitucional que las leyes por dictarse desarrollarán sus instituciones. Por ello, las acciones por derechos e intereses difusos o colectivos pueden intentarse de inmediato, bien por vía ordinaria o mediante amparos, a la entrada en vigencia de la Constitución, y así se declara.

Como se desprende del numeral 3 del artículo 281 de la Carta Magna, es la vía del amparo procedente para ventilar estos derechos e intereses, si la lesión proviene de violaciones constitucionales que requieren ser enervadas, o de la posibilidad de restablecer una situación jurídica ante esas infracciones, pero no puede ser utilizada con fines diferentes a los del amparo como el exigir resarcimientos a los lesionados, o solicitar el cumplimiento de obligaciones, etc.

Como protección a los derechos e intereses difusos o colectivos, los particulares también pueden ventilarlos mediante acciones de amparo constitucional, caso en que habrá que notificar a la Defensoría del Pueblo, como legítimo representante de la ciudadanía. Aunque todos los legitimados, de acuerdo a su pretensión, podrán igualmente acudir a la vía ordinaria...

En consecuencia, el fallo a dictarse –sobre todo en los juicios ordinarios- puede condenar al demandado a realizar determinadas obligaciones de hacer o no hacer, y hasta indemnizar a la colectividad, o a grupos dentro de ella, en la forma como ordene el juez, con señalamiento de cuáles instituciones sociales o públicas, o cuáles personas, serán acreedoras de la indemnización. Esto último no es ventilable mediante amparos.

Con relación al amparo constitucional como medio para la protección de los intereses colectivos y difusos, en la decisión N° 487, de fecha 6 de abril de 2001, caso Glenda López y otros, se abandona la tesis del carácter personalísimo de dicha acción para darle lugar a su carácter plural, señalándose que:

...cabe observar que el ordenamiento positivo vigente otorga un fundamento constitucional al petitorio de los accionantes, en relación con la extensión de los efectos del mandamiento de amparo a todas las personas que se encuentren en idéntica situación de aquéllos en cuyo favor éste se acuerde. Así, debe observarse el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, recogido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...

Respecto del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, y particularmente haciendo referencia a los derechos e intereses colectivos o difusos, esta Sala sostuvo en decisión del 30 de junio de 2000 (Caso: Defensoría del Pueblo vs. Comisión Legislativa Nacional) que...

‘...La Sala considera que si el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla, sin distinción de personas la posibilidad de acceso a la justicia para hacer valer derechos e intereses, incluso los colectivos y difusos, tal acceso

debe interpretarse en forma amplia, a pesar del rechazo que en otras partes y en algunas leyes venezolanas, exista contra el ejercicio individual de acciones en defensa de intereses o derechos difusos o colectivos’.

La Sala observa que, a pesar que no existía reconocida en la ley una acción judicial para ejercer derechos e intereses colectivos, motivo por el cual ésta no se ejerció directamente en esta causa, ella contiene la petición en protección de un derecho colectivo (el de los agraviados), por lo que esta Sala, en cuanto a ese aspecto de la pretensión, le da el tratamiento de una acción de amparo por intereses colectivos, la cual es posible incoar, conforme a lo señalado en la aludida sentencia de esta Sala del 30 de junio de 2000.

Debe acotarse, que en los casos en los cuales la acción de amparo es interpuesta con base en un derecho o interés colectivo o difuso, el mandamiento a acordarse favorecerá bien a un conjunto de personas claramente identificables como miembros de un sector de la sociedad, en el primer caso; bien a un grupo relevante de sujetos indeterminados apriorísticamente, pero perfectamente delimitable con base a la particular situación jurídica que ostentan y que les ha sido vulnerada de forma específica, en el segundo supuesto. Así, no resulta cierto que el amparo destinado a proteger tales situaciones jurídicas de múltiples sujetos, posea efectos erga omnes, tal como lo señalara el a quo, pues, como se ha visto, sus beneficiarios son susceptibles de una perfecta determinación y la tutela a ellos brindada es siempre concreta, mas nunca de modo genérico.

Con referencia a la doctrina expresada en el fallo de fecha 30 de junio de 2000 y con alusión al artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (ahora artículo 19, primer aparte, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia), en la decisión N° 1571, de fecha 22 de agosto de 2001, caso Asodeviprilara, se señaló:

De la doctrina antes transcrita se desprende que las acciones de amparo fundamentadas en derechos e intereses difusos, no pueden ser utilizadas con fines diferentes a los netamente restablecedores. “...Las acciones provenientes de derechos e intereses difusos y colectivos, son siempre acciones de condena, o restablecedoras de situaciones, y nunca mero declarativas o constitutivas...”, y por tanto, si la acción se fundamenta en el resarcimiento de los daños sufridos por los lesionados, o en la pretensión de cumplimiento de obligaciones, entre otros, diferentes a la simple restitución de una situación jurídica particular, que es la finalidad del amparo constitucional, la acción debe ser interpuesta por la vía ordinaria, en el entendido de que esta Sala, por aplicación analógica al caso del artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y de los principios antes aludidos, utilizará el procedimiento que crea conveniente, y así se declara.

En virtud de que toda sentencia que resuelva una situación de violación o amenaza a derechos o intereses colectivos o difusos, tiene que abarcar a todos los titulares de ese derecho, mediante la acción de amparo, en decisión N° 2675, de fecha 17 de diciembre de 2001, caso Haydee Parra, se estableció:

El restablecimiento de la situación jurídica, ante la infracción constitucional, tiene que alcanzar a todos lo que comparten tal situación y que a su vez son perjudicados por la violación, ya que lo importante para el juez constitucional, no es la protección de los derechos particulares, sino la enmienda de la violación constitucional, con el fin de mantener la efectividad y supremacía constitucional; y en un proceso que busca la idoneidad, la efectividad y la celeridad, como lo es por excelencia el constitucional, resulta contrario a los

fines constitucionales, que a quienes se les infringió su situación jurídica, compartida con otros, víctima de igual transgresión, no se les restablezca la misma, por no haber accionando, y que tengan que incoar otras acciones a los mismos fines, multiplicando innecesariamente los juicios y corriendo el riesgo que se dicten sentencias contradictorias...

En consecuencia, acciones como las de amparo constitucional, si son declaradas con lugar, sus efectos se hacen extensibles a todos los que se encuentran en la misma e idéntica situación así no sean partes en el proceso.

En la sentencia N° 260, de fecha 19 de febrero de 2002, caso Eglee Acurero y otros, se establece lo que caracteriza a la acción de amparo ejercida con ocasión de intereses colectivos o difusos:

No obstante, del examen de la solicitud presentada, y de los recaudos consignados, puede advertir la Sala que la presente acción de amparo no se ejerce en función de una violación directa a los derechos constitucionales de la esfera jurídica individual de los accionantes, sino que reúne ciertas características propias de una acción ejercida por intereses colectivos o difusos. Si bien los solicitantes no catalogan la solicitud ejercida como tendente a la protección de derechos o intereses colectivos o difusos, ello se hace claro de la tuición constitucional invocada, que se dirige hacia la protección del medio ambiente de esa región del Estado Lara, con el propósito fundamental de evitar “el deterioro de la calidad de vida a los habitantes de la zona”.

Las Vías a Través de las Cuales Pueden Hacerse Valer Intereses Colectivos y Difusos

Jurisprudencialmente, ha sido aceptado el amparo constitucional como mecanismo procesal idóneo para la tutela de los intereses supraindividuales. Mecanismo éste que no es el único para el logro de dicha tutela que puede darse también por vía autónoma, como lo sería a través de una conciliación entre las partes (presunto agraviante y presunto agraviado); o en sede administrativa; o a través de un procedimiento contencioso administrativo de nulidad; o a través de la intervención mediadora de la Defensoría del Pueblo o del Ministerio Público.

Con respecto a las acciones de amparo, aparte de la protección de derechos fundamentales, también se ha permitido dicha vía frente a las lesiones sufridas por usuarios de un servicio público derivadas de la ejecución del contrato de servicios, ello con fundamento en el artículo 117 de la Constitución y a pesar que dicho artículo hace referencia a una ley que garantizará el derecho a disponer de servicios de calidad y a recibir un trato digno y equitativo, el hecho de que no exista la misma, no impide que el afectado por la mala prestación de un servicio público o la abusiva conducta del concesionario, pida el restablecimiento de su situación jurídica por vía de amparo. En ese sentido, la sentencia N° 1556, de fecha 8 de diciembre de 2000, caso Transporte Sicalpar, señaló:

En materia de servicios públicos, como en el caso de autos, nacen derechos derivados de la concesión, de su

contexto, los cuales se incumplen y no fundamentan una acción de amparo constitucional, pero cuando el abuso de esos derechos vacía el contenido de un derecho humano fundamental o un derecho o garantía constitucional, haciéndolo nugatorio, se está ante una violación directa de la Constitución, que da lugar al amparo, y que con relación a la prestación masiva de servicios públicos, permite un amparo protector de derechos o intereses difusos o colectivos, que incluso puede ser interpuesto por la Defensoría del Pueblo. Ello sin perjuicio de otras acciones mediante las cuales la participación ciudadana, directa, o indirectamente mediante la Defensoría del Pueblo, controle la protección de los servicios públicos, procurando su correcto funcionamiento, la erradicación de la arbitrariedad, las desviaciones de poder, etc.

...y la infracción que las prácticas expresadas causan al artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda persona a fin de ejercer los derechos consagrados en dichos artículos, tiene en su cabeza la acción de amparo constitucional a fin de hacer cesar la amenaza al goce y ejercicio de los derechos constitucionales señalados, y al restablecimiento de la situación jurídica lesionado por la violación de esos derechos.

La Sala Constitucional dejó establecido que si la acción cuyo objeto sea la protección de intereses colectivos o difusos, se interpone por la vía ordinaria se podrá aplicar el procedimiento que se considere más conveniente para la realización de la justicia, con la única condición de que tenga un fundamento jurídico legal (ahora artículo 19, primer aparte de la Ley Orgánica del Tribunal

Supremo de Justicia). Así, en decisión N° 1571, de fecha 22 de agosto de 2001, caso Asodeviprilara, se señaló:

...si la acción se fundamenta en el resarcimiento de los daños sufridos por los lesionados, o en la pretensión de cumplimiento de obligaciones, entre otros, diferentes a la simple restitución de una situación jurídica particular, que es la finalidad del amparo constitucional, la acción debe ser interpuesta por la vía ordinaria, en el entendido de que esta Sala, por aplicación analógica al caso del artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y de los principios antes aludidos, utilizará el procedimiento que crea conveniente, y así se declara.

La anterior solicitud no encuadra en lo que la doctrina establecida por esta Sala ha señalado respecto a los efectos de la pretensión de amparo constitucional con fundamento en los derechos e intereses difusos, sino más bien, se refiere a la concreción de actividades hacia el futuro; esto es, al cumplimiento de una obligación tendiente no a restablecer sino a impedir que el daño denunciado se consolide y se extienda, y tal pretensión, como se ha señalado, debe ser activada mediante la vía ordinaria...

...la Sala decide aplicar a la acción planteada el proceso establecido en el Código de Procedimiento Civil para el juicio oral, pero con variantes destinadas a potenciar la oralidad, brevedad, concentración e inmediación de esta clase de procesos.

En sentencia N° 3342, de fecha 19 de diciembre de 2002, caso Félix Rodríguez, se señala el rasgo determinante para elegir entre una u otra vía:

...pueden accionar a través de la vía ordinaria de protección de tal categoría de derechos e intereses, o por medio del amparo constitucional si el objeto de la acción es de naturaleza restablecedora y la inminencia o gravedad de la lesión hacen inidónea dicha vía procesal para lograr la tutela judicial reclamada (ver sentencias n° 483/2000, del 29 de mayo, caso: Cofavic y Queremos Elegir, n° 656/2000, del 30 de junio, caso:

Dilia Parra n° 1571/2001, del 22 de agosto, caso: Deudores Hipotecarios).

A nivel regional, en decisión del Juzgado Superior Tercero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Capital de fecha 13 de marzo de 2008, caso Castely Cedeño y otros, y con fundamento en las jurisprudencias de la Sala Constitucional, se señala el carácter extraordinario de la acción de amparo al no existir un medio procesal específico para obtener la tutela de los intereses colectivos y difusos, resultando procedente recurrir a esa vía sólo bajo ciertas premisas:

Ahora bien, de igual forma, cabe destacar, que la acción de amparo constitucional tiene naturaleza meramente restablecedora, y en tal sentido, constituye una vía excepcional, a través de la cual sólo puede obtenerse el restablecimiento de las situaciones jurídicas infringidas, relacionadas con la violación de derechos constitucionales...

...cabe destacar a este Juzgador que a tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el ejercicio de este recurso extraordinario es posible cuando no exista otro medio procesal acorde con la protección constitucional aducida. Igualmente es conveniente para este Juzgador señalar en relación al numeral 5º de la Ley Orgánica sobre Amparos y Garantías Constitucionales, ha establecido la jurisprudencia que no sólo es Inadmisible cuando se haya acudido a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes, sino que también es inadmisibile cuando no se hace uso de dichos medios, por cuanto la acción de amparo constitucional es procedente, cuando ejercido dichos medios, se mantiene la violación a los derechos constitucionales, (Sentencia N° 3113, de fecha 5 de

noviembre de 2003, Expediente N° 02-0808, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia)...

En consecuencia de todo lo antes expuesto y atendiendo a los criterios establecidos por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, vinculante para todos los Tribunales de la República, estableció que "...la acción de amparo constitucional opera en su tarea específica de encausar las demandas contra actos, actuaciones, omisiones o abstenciones lesivas de derechos constitucionales, bajo las siguientes condiciones:

- a) Una vez que los medios ordinarios hayan sido agotados y la situación jurídico constitucional no ha sido satisfecha, o
- b) Ante la evidencia de que el uso de los medios judiciales ordinarios, en el caso concreto y en virtud de su urgencia, no dará satisfacción a la pretensión deducida..."

De todo lo expuesto, cabe destacar que ante la interposición de la acción de amparo, deben los Tribunales revisar si fue agotada la vía ordinaria, y es forzoso para este Juzgado, que al no constar tales circunstancias, la consecuencia sería, atendiendo a la Jurisprudencia patria, vinculante para todos los Tribunales de la República, declarar Inadmisibile la acción, sin realizar un análisis exhaustivo del medio procedente, puesto que el carácter tuitivo que la Constitución atribuye a las vías procesales ordinarias impone el deber de conservar o restablecer el goce de los derechos fundamentales, por lo que bastaría con señalar que la vía existe y que su agotamiento previo es un presupuesto procesal de admisibilidad de la acción de amparo...

Ha sido precisada parte de la doctrina e interpretaciones vinculantes señalada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en decisiones sobre los intereses colectivos y difusos, consagrados a nivel constitucional en una norma que carece de desarrollo legal. Por lo cual, ante la falta de ley especial que los regule y como vía para darle vigencia

inmediata y directa a tales derechos e intereses constitucionales, la Sala, optó por hacer uso de la llamada jurisdicción normativa, estableciendo una especie de procedimiento sobre los mismos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Los derechos e intereses supraindividuales han de ser entendidos como verdaderos derechos subjetivos públicos, que tiene toda persona por el simple hecho de serlo, sea que se les haga valer a través de un grupo o categoría determinable o, a través de una comunidad de sujetos amplia e indeterminada.

En el estudio de los intereses supraindividuales la labor más profunda fue desarrollada, en su origen, por la doctrina. El trabajo ha girado en torno a la elaboración de los conceptos de interés colectivo e interés difuso, su naturaleza jurídica (interés individual o interés público), características y parámetros de distinción (no resulta complejo distinguir entre uno y otro) y a los criterios de reconocimiento y tutela de estos intereses, plasmándose en posiciones y soluciones diversas, tanto si se hace referencia a países como Colombia, España, México, Estados Unidos de América y Gran Bretaña, como a Venezuela (a nivel constitucional, legal y jurisprudencial).

En merito de las consideraciones anteriores objeto de análisis para la elaboración y desarrollo del tema escogido, se concluye sucintamente:

Desde el año 1997, a nivel legal y posteriormente a nivel constitucional, los intereses colectivos y difusos han sido cada vez más nombrados en la sociedad venezolana y han surgido como en toda sociedad, diferencias, problemas y asuntos que ameritan su tutela.

Al no existir un desarrollo legislativo general sobre los intereses colectivos y difusos, desde que han sido reconocidos por la Constitución, los ciudadanos o accionantes ante los órganos de administración de justicia, desde un primer momento, acuden por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a través de la acción de amparo, (jurisprudencialmente ya se ha establecido otra vía), lo que trajo como consecuencia que dicha Sala se atribuyera la competencia exclusiva para el conocimiento de las acciones cuyo fin fuera la tutela de intereses colectivos y difusos, haciendo énfasis, y todavía lo hace, en que así será, hasta que la ley atribuya dicho conocimiento a otro tribunal.

En la espera de esa ley, la Sala Constitucional, estableció toda una serie de parámetros o linderos a través de los cuales opera la tutela de los intereses colectivos y difusos, empezando por establecer su competencia; la legitimación, distinguiendo para el caso de un interés difuso y de un interés colectivo; las acciones a ejercerse para hacerlos valer y mediante qué vía.

En vista de que el desarrollo legislativo ha abarcado sólo determinadas áreas de la sociedad: niños, niñas y adolescentes; materia laboral y materia penal y que por ello, el resto de la sociedad a los fines de obtener tutela de un interés colectivo o de un interés difuso, ha tenido como única guía, los lineamientos

planteados por la Sala Constitucional; órgano del poder judicial que funcionalmente debe encargarse de la aplicación de las normas jurídicas en la resolución de conflictos, pero que en el caso de los intereses colectivos y difusos, así como en otros, ha hecho uso de la jurisdicción en forma normativa dándole vigencia inmediata a una norma constitucional y señalando sus alcances o formas de ejercicio, cuando no existan leyes que la desarrollen directamente.

A través del estudio de la presente investigación ha surgido un antagonismo en cuanto al análisis de la viabilidad o no, de que los intereses colectivos y difusos se encuentren regulados en Venezuela por un órgano jurisdiccional.

En primer lugar, desde el punto de vista práctico, se ha observado que, aunque se trata de intereses consagrados en la Constitución, ésta no hace mención alguna sobre la necesidad de una posterior regulación de los mismos por una ley especial, la cual, de haberse hecho la respectiva remisión, debería ser discutida y aprobada por el Poder Legislativo Nacional. Aunado ello a que, una de las características de los derechos e intereses constitucionales, incluyendo los colectivos y difusos, es su aplicabilidad inmediata, dado que no pueden quedar en espera de la actividad legisladora.

Esta situación ha hecho que la Sala Constitucional se haya atribuido la competencia en el conocimiento de aquellas acciones que tengan por objeto la tutela de un interés colectivo o de un interés difuso; por lo cual no se considera que exista violación de la reserva legal o usurpación de funciones.

En segundo lugar, desde el punto de vista normativo (el deber ser), la misma Sala Constitucional, deja notar en todas sus sentencias referidas a los intereses supraindividuales, que su competencia es de carácter provisional, al señalar que el ejercicio de la misma será hasta tanto sea dictada (se entiende por el Poder Legislativo Nacional) una ley especial que los regule.

Concatenado todo lo anterior con un análisis del artículo 335 de la CRBV se desprende que: se atribuye una potestad a la Sala Constitucional para interpretar sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales. En este caso, dicha potestad ha venido siendo ejercida sobre los intereses colectivos y difusos; por lo tanto, se considera viable la regulación de los intereses colectivos y difusos por parte de un Órgano Jurisdiccional, la Sala Constitucional, recordando que dicha posibilidad de que estos intereses sigan siendo regulados en Venezuela por dicha Sala es de carácter provisional.

Recomendaciones

Una vez estudiada y analizada la viabilidad de que los intereses colectivos y difusos se encuentren regulados en Venezuela por un Órgano Jurisdiccional, se recomienda:

Que un grupo de Especialistas en Derecho Procesal se aboquen a la tarea de desarrollar un proyecto de ley especial que regule los intereses colectivos

y difusos, a fines de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en las sentencias emanadas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Que dicha ley sea dictada por el Poder Legislativo Nacional para regular intereses colectivos y difusos cuya violación o amenaza de violación ocurra fuera de las materias especiales como la de niños, niñas y adolescentes; laboral y penal, en las que ya existe una legislación que no dejó de lado a dichos intereses supraindividuales.

Esa nueva ley debería tomar en cuenta lo ya establecido por la Sala Constitucional, cuya doctrina e interpretaciones permitieron que un sinnúmero de causas tuvieran una directriz por la cual guiarse.

Igualmente, se recomienda, con referencia al estudio de este tema o temas similares en investigaciones posteriores, dar respuesta a las siguientes interrogantes:

¿Dónde queda la actuación del Poder Legislativo Nacional frente a la jurisdicción normativa ejercida por la Sala Constitucional?, ¿De manera implícita deriva de la Constitución que, la actividad de legislar se encuentra compartida entre el Poder Judicial (Sala Constitucional) y el Poder Legislativo Nacional? y, ¿Es suficiente la reglamentación establecida hasta ahora por la Sala Constitucional a través de jurisprudencias?

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirrezabal, M. (2006). Algunas precisiones en torno a los intereses supraindividuales (colectivos y difusos). **Revista chilena de derecho** [Revista en línea], vol. 33, no.1, pp. 69-91. Consultado el 28 de marzo de 2007, en: www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000100005&lng=es&nrm=.
- Alfonso, I. (1999). **Técnicas de investigación bibliográfica** (8^{va} ed.). Caracas: Contexto.
- Badell, R. Tutela judicial de los intereses difusos y colectivos (2006). **Tendencias actuales del Derecho Procesal: Constitución y proceso**. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Balestrini, M. (2002). **Cómo se elabora el proyecto de investigación** (6^{ta} Ed.) Caracas: BL Consultores Asociados.
- Bujosa, L. (1995). **La protección jurisdiccional de los intereses de grupo**. Barcelona: Bosch.
- Código Orgánico Procesal Penal. (2008). **Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, 5.894 (Extraordinario), agosto 26 de 2008.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2000). **Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, 5.453 (Extraordinario), Marzo 24 de 2000.
- Córdova, E. (2004). Gaceta laboral. **La Ley Orgánica Procesal del Trabajo a la luz de la legislación comparada**. [Revista en línea], vol.10, no.1. Consultado el 14 de febrero de 2007 en: www.serbi.luz.edu.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972004004000001&lng=es&nrm=iso.
- Gozaíni, O. (1996). La legitimación para obrar y los derechos difusos. **Revista Jurisprudencia Argentina**. Nro. 6012. pp. 223-258.
- Gutiérrez De Cabiedes, P. y De Caviedes, H. (1999). **La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos**. Pamplona: Aranzadi.

Hernández, M. (1997). **Mecanismos de Tutela de los intereses difusos y colectivos** [Libro en línea]. Universidad Nacional Autónoma de México. Consultado el 10 de mayo de 2007 en: www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=140.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2003). **Metodología de la investigación** (3^{da} ed.). México: McGraw-Hill.

Leal, K. (2004). **Intereses colectivos y difusos, análisis doctrinal comparado** [Tesis en línea]. Consultado el 21 de abril de 2007 en: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2004/fjl435i/html/index-frames.html>.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. **Boletín Oficial del Estado** núm. 7, de 8 de enero del 2000, pp. 575-728. Corrección de errores BOE núm. 90, de 14-04-2000, p. 15278 y BOE núm. 180, de 28-07-2001, p. 27746.

Ley 472 de 1998 (acciones populares y de grupo). **Diario Oficial** No. 43.357, de agosto 6 de 1998.

Ley de ministros y secretarios de 1924 (**Ministers and Secretaries Act, 1924**). N° 16, abril 21 de 1924. Enmendada en 1928 (Ministros y Secretarios Amendment Act, 1928) N° 6, junio 28 de 1928.

Ley Federal de Protección al Consumidor. **Diario Oficial de la Federación** de diciembre 24 de 1992. Última reforma publicada DOF 29-01-2009.

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. (2004). **Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, 37.995 (Extraordinario), Agosto 5 de 2004.

Ley Orgánica del Trabajo. (1997). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**, 5.152, junio 19 de 1997.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2007). **Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, 5.859 (Extraordinario), diciembre 10 de 2007.

Ley Orgánica Procesal del Trabajo. (2003). **Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, 37.504 (Extraordinario), agosto 13 de 2003.

Longo, P. (2006). La tutela constitucional de los intereses supraindividuales. ***Tendencias actuales del Derecho Procesal: Constitución y proceso.*** Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Universidad Católica Andrés Bello (1997). ***Manual para la elaboración del trabajo especial de grado en el área de derecho para optar al título de especialista.***

Ovalle, J. Acciones populares y acciones para la tutela de los intereses colectivos. (2003). ***Boletín mexicano de derecho comparado*** [Boletín en línea], N° 107. Consultado el 24 de enero de 2007 en: www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex107/BMD10706.pdf

Reglas Federales de Procedimiento (***Federal Rules of Civil Procedure***). Septiembre 16 de 1938. Modificado de octubre 20, 1949; 1 de julio de 1966; 1 de diciembre, 1993; 1 de diciembre de 2001.

Rengel, A. (1999). ***Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano***. 7ª. ed., Vol. II. Caracas: Organización Gráficas Capriles C.A.

Rodríguez, R. (1999). ***Intereses y tutela constitucional***. [Revista en línea], N° 2. Consultado el 9 de mayo de 2007 en: www.uv.es/ripj/2salva.htm. Nueva dirección electrónica consultado el 14 de mayo de 2009: <http://www.csj.gob.sv/Doctrina.nsf/d00475de7590b44d06256937000d8863/3af79e05980b40430625694d0050f4ec?OpenDocument>.

Silgueiro, J. (1995). ***La tutela jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos***. España: Dykinson.

Tribunal Supremo de Justicia - ***Jurisprudencia Sala Constitucional*** (años 2000, 2001, 2002, 2003, 2005 y 2008). Disponible: www.tsj.gov.ve.

Villegas Moreno, J. L. (1999). ***La Protección Jurisdiccional de los intereses difusos y colectivos*** (s/e). Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.